



Juicio No. 09286-2022-00773

UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS. Guayaquil, lunes 8 de mayo del 2023, a las 18h15.

VISTOS: La presente causa tiene como antecedente la querella presentada por IROTCHKA DEBORA DÍAZ OYARZÚN en contra de 1) MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL ECUADOR COMPAÑÍA ANÓNIMA -EMESSEA con RUC 0991337326001, legalmente representada por ELTE RUBIO CHRISTIAN PAUL; 2) ELTE RUBIO CHRISTIAN PAUL, con Cédula de Identidad No. 0919643759, por sus propios y personales derechos; y, 3) NEGRON VANEGAS MANUEL EDUARDO, con Cédula d eIdentidad No. 0920588837, por sus propios y personales derechos; querellados por la supuesta imputación del presunto delito de "soborno efectuado desde la posición pasiva", según la descripción realizada por la querellante en los siguientes términos incorporados a su querella: "1. QUERELLANTE. - IROTCHKA DÉBORA DIAZ OYARZUN, con cédula de Identidad No. 0918053281, mayor de edad, estado civil divorciada, de profesión Ingeniera en Negocios Internacionales, domiciliada en km 2.5 de la vía a Samborondón, Guayaquil, con correo electrónico juanjose@patrociniolegal.com casilla judicial #1067. Para notificaciones sírvase del correo juanjose@patrociniolegal.com. Señor Juez comparezco por mis propios derechos a presentar la querella criminal en los siguientes términos: 2. ???QUERELLADOS. - Los querellados son los siguientes: 1) MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL ECUADOR COMPAÑÍA ANÓNIMA - EMESSEA, Con RUC. 0991337326001, legalmente representada por ELTE RUBIO CHRISTIAN PAUL con cédula No. 0919643759, domiciliada Av. Francisco de Orellana y Alberto Borges, Edificio Centrum, piso 15 oficina 2, con correo electrónico ECU-info@msc.com; 2) Y también es querellado por sus propios derechos ELTE RUBIO CHRISTIAN PAUL con cédula No. 0919643759, domiciliado Av. Francisco de Orellana y Alberto Borges, Edificio Centrum, piso 15 oficina 2, con correo electrónico ECUinfo@msc.com; 3) NEGRON VANEGAS MANUEL EDUARDO con cédula 0920588837, domiciliado Av. Francisco de Orellana y Alberto Borges, Edificio Centrum, piso 15 oficina 2, con correo electrónico manuel.negron@msc.com. (...) 4. FUNDAMENTOS DE DERECHO. - La presente acción se fundamenta conforme a lo estipulado en los Delitos Contra el Derecho al Honor y Buen Nombre, conforme al Artículo 182 del Código Orgánico Integral Penal, esto es realizar una falsa imputación de un delito en contra de otra. 5. **DETERMINACION DE LA INFRACCION**. Los querellados han efectuado en contra de la querellante la falsa imputación del cometimiento del delito de soborno efectuado desde la posición pasiva, es decir, el acto en que una persona recibe un soborno, para ello han afirmado que el cliente Steinweg recibió beneficios por la cantidad de USD26000 sobre los cuales ellos alegan el perjuicio. Sumado a esto no existe proceso ni resolución judicial que fundamenten las aseveraciones configurándose así la Calumnia. 6. ???FUNDAMENTOS DE HECHO. - Señor Juez acudo ante usted porque los querellados me han atribuido formalmente desde el 7 de octubre de 2021 hasta la actualidad el cometimiento del delito de Soborno desde la posición pasiva, es decir alegan que esta querellante recibió dinero por

parte del cliente Steinweg para causarle un beneficio de USD 26000. Para esto debo manifestar que jamás hubo una resolución ejecutoriada dentro de un proceso judicial seguido por la compañía MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL ECUADOR COMPAÑÍA ANÓNIMA - EMESSEA el cual conduzca a comprobar los hechos aseverados. 7. RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS: - La relación circunstanciada de los hechos es la siguiente: 1) Señor Juez durante 8 años ejercí varios cargos dentro de la compañía MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANI DEL ECUADOR COMPAÑÍA ANÓNIMA -EMESSEA, y lo realicé sin presentar complicaciones en el desempeño de mis funciones. Por otra parte en el mes de Marzo de 2021 di positiva con COVID-19, y entre otras cosas me entero que también estuve en estado de embarazo, lo cual informé al Gerente Comercial de la compañía Manuel Negrón; 2) Así también ocurrió que, el día 2 de Julio de 2021 el Gerente Comercial de la compañía, Manuel Negrón, me citó a su oficina y en nuestra conversación me advirtió lo siguiente: "Básicamente lo que la empresa me ha aprobado ofrecerte es una salida por USD 12000 que básicamente, es casi como si salieras con un despido intempestivo claro sin tomar en cuenta el embarazo porque saldría un numero altísimo y Ginebra diría ya ok si hay que hacer eso hay que ser super legales búsquenme también todas las cosas legales que defiendan a MSC y ahí el abogado va a decir tengo causal de visto bueno y se va sin un centavo". En ese sentido he copiado el texto que se contiene en una grabación de audio que al minuto 8:59 se escucha al Gerente Comercial de la compaña intimidarme conforme a lo expresado; 3) Continuadamente el día 22 de septiembre de 2021 llegó un notificador del Ministerio del trabajo a mi oficina ubicada en Av. Francisco de Orellana y Alberto Borges, Edificio Centrum, piso 15 oficina 2, para notificarme que la Compañía había iniciado una acción de visto bueno en mi contra; 4) En la denuncia presentada en mi contra ante la Inspectora del Trabajo, la Compañía MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL ECUADOR COMPAÑÍA ANÓNIMA - EMESSEA se fundamentó en el artículo 37, numeral 38 del Reglamento Interno de Trabajo de la Compañía MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL ECUADOR COMPAÑÍA ANÓNIMA - EMESSEA, esto es Recibir por parte de clientes, proveedores o extraños, regalos, mercaderías, dineros u otros; 5) Así continuaron las cosas hasta la diligencia investigativa que se celebró dentro del visto bueno No. 303934 a los 7 días del mes de octubre del año 2021, ante la Inspectora Ab. Lorena López Cabrera. Durante esta diligencia investigativa la Compañía antes mencionada se ratificó en sus aseveraciones dañosas referentes a que esta querellante adecuó su conducta a las prohibiciones de acuerdo al artículo 37, numeral 38 del Reglamento Interno del Trabajo, esto es me acusó de recibir sobornos, tal como se observa a foja 146 vuelta donde constan las aseveraciones falsas y dañosas proferidas en mi contra por parte de la compañía MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL ECUADOR COMPAÑÍA ANÓNIMA -EMESSEA y particularmente ELTE RUBIO CHRISTIAN PAUL, quien además expresó su ratificación a todo lo actuado conforme consta en la foia 110. Durante esta diligencia también asistió Manuel Negrón quien, además, afirmó sobre esta querellante que le consta el perjuicio de USD 26000. Los cuales el alegó son un beneficio que esta querellante supuestamente facilitó en favor del cliente Steinweg; 6) Así Señor Juez la Compañía MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL ECUADOR COMPAÑÍA ANÓNIMA -

EMESSEA y particularmente ELTE RUBIO CHRISTIAN PAUL me han imputado dañosamente, sin pruebas y sin resolución dentro de un proceso judicial, el cometimiento de soborno desde la posición pasiva, es decir, el acto en que una persona solicita, recibe o acepta un soborno. 7) Para efectos de la Relación Circunstanciada de los Hechos le manifiesto que todo ocurrió en la ciudad de Guayaquil. (...) 13. PRETENCION. Señor Juez. solicito que los querellados sean condenados a cumplir una pena privativa de libertad de dos años. Adicionalmente, que se los condene al pago de 3'000°000.00 (tres millones de dólares americanos) en favor de la querellante.".- De fecha 4 de Abril de 2022, a las 11h10 se efectuó el reconocimiento de la querella por parte de la querellante DIAZ OYARZÚN IROTCHKA BEDORA, por cumplir esta con los requisitos establecidos en el numeral 2 del Art. 647 del Código Orgánico Integral Penal se la admitió a trámite, y se citó a los tres querellados, quienes dieron oportuna contestación formal y escrita a la querella, según consta en el expediente. Mediante Auto dictado por este Juzgador el 28 de Junio de 2022, las 11h56, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 648 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal se aperturó la causa a prueba por el término legalmente establecido para el efecto, dentro del cual los sujetos procesales presentaron sus respectivos escritos incorporando y solicitándose las pruebas que consideraron pertinente. Agotado el término probatorio en la causa se convocó a los sujetos procesales a fin de que se lleve a cabo la AUDIENCIA DE **CONCILIACIÓN Y JUZGAMIENTO**, la misma que se realizó el día 27 de Abril de 2022, a las 09h00; diligencia judicial a la que comparecieron la querellante la señorita IROTHCKA DÉBORA DÍAZ OYARZUN, acompañada de sus defensores técnicos, el ABOGADO GUERRA TORO JUAN JOSÉ V ABOGADA OYARZUN LUNA IROTHCKA NINOSKA; V los querellados MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL ECUADOR COMPAÑÍA ANÓNIMA -EMESSEA, ELTE RUBIO CHRISTIAN PAUL, y NEGRON VANEGAS MANUEL EDUARDO, todos representados por su Abogado defensor CANESSA CHIRIBOGA JUAN JAVIER; Se declara instalada la audiencia, y tomando en consideración las reglas establecidas del artículo 649 del Código Orgánico Integral Penal, una vez que se ha convocado a esta Audiencia de Conciliación, la misma que ha dejado claro la parte querellada que no hay ningún arribo de conciliación o mediación respecto a esta causa, se procederá con el juzgamiento de la calumnia que ha denunciado mediante una querella por parte de la señorita Irothcka Débora Díaz Oyarzun. En tal sentido, en aplicación del inciso primero del artículo 649 de Código Orgánico Integral Penal, se procede a conceder la palabra al defensor técnico al Abogado Juan José Guerra Torres quien indica: "Yo represento a Ingeniera Débora Díaz Oyarzun donde acusamos a Mediterranean Shipping Company, Manuel Negrón y Christian Elte Rubio tanto por sus propios derechos como por los derechos que él representa. Esta acusación se basa alegando el cometimiento del delito que establece el artículo 182 del Código Orgánico Integral Penal, esto es el cometimiento del delito de calumnia. Esta calumnia se basa o va a versar sobre falsas imputaciones a sabiendas de que son falsas. Lo que se le imputó en este caso a la querellante es que ella había recibido dinero por parte de un cliente para beneficiarle con unas consideraciones arbitrarias en términos literales, y que eran indebidas y no autorizadas y esa conducta que se le está imputando la conducta que el código penal establece como abuso de confianza. Donde lo que se considera si existe una relación entre la víctima de ese supuesto delito y el autor y en ese momento las arbitrariedades son la base de haberse apropiado dado que ellos han alegado dentro de un auto de diligencia investigativa que ocurrió en la inspectoría del trabajo el 7 de octubre del año 2021, han alegado perjuicios de 26 mil dólares. Ellos alegaron un perjuicioincluso alegaron arbitrariedad bueno esa es la base que va a justificar las aseveraciones que nosotros tenemos de que ellos han cometido calumnia. Eso lo vamos a demostrar en la parte de las pruebas. Por otra parte, el artículo 187 del Código Penal establece claramente que atribuye alguien una conducta que se encuentre con el abuso de confianza es un delito reconocido por la legislación penal. Sobre esta base la guerellante va a demostrar con las pruebas lo ocurrido dentro del proceso administrativo y para ello, ella tiene como referente importante de ideación y maquinación una grabación por donde interviene uno de los querellantes el señor Manuel Negrón de forma directa él le previene le dice mira, a fecha 2 de julio del año 2021, y le dice: Tú pones la renuncia y te vas con 12 mil dólares, si no pones la renuncia los abogados, literalmente lo dice, los abogados buscarán por donde crearte un visto bueno y te vas con nada. Es esa la pericia que ya practicó, y que está en el informe técnico, a cuya pericia uno de los querellado Manuel Negrón Vanegas nunca asistió, pese a estar notificado y lo que nosotros le dijimos a usted que el señor nunca asistió a la pericia, al cotejo de la voz. (...) Por otra parte, existe también la pericia desarrollada por el perito Troya, el perito Troya hizo la transcripción del audio de lo que dice y en ese audio se constatará que previo al cometimiento de la querella, perdón, al cometimiento de la calumnia que se establece el 7 de octubre de 2021 ese evento era relevante porque avisaba lo que se iba a hacer, cosa que se materializó en la diligencia administrativa. Para esto, también se va a pedir, como en el momento oportuno se lo presentó, el escrito de 4 de julia foja 398 a 401, se pidieron las pruebas que son exactamente las pruebas que se van a practicar acá, y en ese sentido pues estas pruebas son las siguientes: existe un documento que nosostros nos encargamos de gestionar en el Ministerio de Trabajo, dentro de ese documento que consta desde la foja 678 a foja 834 usted va a encontrar algunos elementos probatorios, entre esos está el acta de la diligencia investigativa que reposa a foja 827 a fojas 829. En esa diligencia consta la firma del querellado Manuel Negrón en calidad de gerente de la compañía Mediterranean, y sobre esa diligencia existe la actuación del señor Christian Elte por los derechos que representa de la compañía Mediterranean donde él ratifica la intervención que hicieron sus abogados dentro de esa diligencia. ¿Qué fue lo que dijeron los abogados? Vamos a leer ya la diligencia. "Acta de Diligencia de Investigación. En la ciudad de Guayaquil a los siete días del mes de octubre del año 2021 a las 10 horas en el módulo siete del sexto piso del Ministerio de Trabajo, situado en la Av. Quito y Primero de Mayo, área de inspectores integrales. En el despacho de la Abogada Lorena López Cabrera, Inspectora Provincial del Trabajo del Guayas, se procede a instalar la diligencia de investigación ordenada en providencia de fecha 5 de octubre de 2021 a las 9 horas, dentro del trámite de Visto Bueno número 3039342021. Seguido por el Abogado Roberto José Barriga Maldonado por los Derechos que representa en calidad de Apoderado Especial de la compañía Mediterranean Shipping Company del Ecuador Compañía Anónima Emessa, quien comparece por intermedio del Abogado Llaguno Cabezas Ricardo, en contra de la señora trabajadora Irotchka Débora Díaz Oyarzun, con cédula de

identidad número 0918053281 quien interviene por intermedio del abogado Juan José Guerra Toro. En el estado de la diligencia se concede la palabra a la parte accionante quien expone en el numeral 1 en la parte pertinente dice: con fecha 28 de junio de 2021 a las 16 horas 48 MSC línea envía una comunicación a MSC Ecuador aprobando las posiciones comerciales aplicables para las exportaciones del cliente Steinweg bajo el nombre de la cuenta (...) cuyo ejecutivo de la cuenta asignada era la señora Díaz. Dentro de esas disposiciones MSC línea estableció 10 días libres de detention puerto de origen y 14 días libres demorage por puerto de destino, estos días libres que son días en los cuales MSC Ecuador no le cargaría costo alguno a los exportadores por el uso de contenedores representaban un descuento importante a los clientes y el mismo día a las 17 horas 51 y a efectos de realizar únicamente el registro interno de las tarifas aprobadas la señora Díaz envía un correo electrónico interno a Luis Saaverdra de MSC Ecuador detallando correctamente las instrucciones de MSC línea entre ellas los días otorgados (...) con esto se demuestra que la señora Díaz recibió las instrucciones comerciales de MSC línea para la cuenta. No obstante minutos después de enviar dicho correo, a las 17 horas 56 mediante un correo remitido por la señora Díaz dirigido directamente al cliente Steinweg inexplicamente le ofreció 14 días libres de detention puerto de origen y 10 días demorage puerto de destino, es decir unas condiciones distintas a las que habían sido autorizadas por MSC línea. Como indicó además esta oferta sin consentimiento de la empresa tendría la validez del primero de julio del 2021 hasta el treinta de septiembre de 2021 debido a que estas condiciones compartidas al cliente fueron alteradas unilateralmente por la señora Díaz en representación de MSC Ecuador pero sin autorización. MSC Ecuador facturó al cliente Steinweg los días de detention y demorage según lo instruído por MSC matriz, sin embargo con justa razón Steinweg con fecha primero de septiembre de 2021 solicitó la revisión de los valores dado que desde MSC Ecuador les habían comunicado un número distinto de días libres que les generaba un significativo descuento a su favor. Con el fin de no perjudicar de más a MSC Ecuador, y MSC Línea, un cliente tan importante como lo es Steinweg Compañía Logísitca, con reconocimiento internacional, MSC Ecuador se vio forzado a honrar los términos arribados con la señora Díaz que no habían sido aprobados. El contenedor fue ingresado a puerto el 16 de julio de 2021 para ser embarcado, es decir, 14 días después de haber sido entregado al cliente, de acuerdo con los 10 días libres que reflejaba el sistema MSC y los que fueron aprobado por la matriz, debía cobrarse a 4 días de detention \$360 al cliente por haber entregado el contenedor luego del plazo de gracia otorgado. Sin embargo debido a que la señora Díaz ofreció 14 días libres, antes de que se entregaran los valores por detention y atraso y en vista de que MSC Ecuador se vio forzado a respetar las condiciones propuestas al cliente por uno de sus empleados a pesar de que estas no habían sido autorizadas, MSC Ecuador no pudo facturarle al cliente los \$360 que le correspondían. Este es sólo un ejemplo de las múltiples operaciones de comercio exterior realizadas por el cliente Steinweg que ocasionó perjuicios económicos a MSC Ecuador como consecuencia directa de las acciones de la señora Díaz. Tal como fue expuesto en la solicitud de visto bueno, la trabajadora accionada ha adecuado su conducta a la prohibición escrita por artículo 37 del reglamento interno de trabajo de MSC particularmente en su numeral 38. En el estado de la diligencia en que se concedió la palabra a la parte accionada, expone la

parte accionada en su numeral..." Haga una pausa doctora, perdón señor Juez, acabo de notar que han cambiado la foliatura, por favor vuelva a dar lectura a la foliatura correcta. "En su numeral 5, el cliente contratante no ha presentado en el expediente una queja contra la trabajadora, así tampoco existe constancia del proceso sobre la pérdida declarada por el empleador, a esto se suma el que no exista en el proceso prueba de la autonomía de la decisión atribuida a la trabajadora, en su lugar consta en la contestación al visto bueno que la trabajadora alega las copias de correos electrónicas dirigidas al cliente con copia a sus jefes inmediatos superiores." En la parte en la que dentro de la versión del señor Negrón Vanegas Manuel Eduardo, dentro de esta misma diligencia investigativa, en la parte en cuanto a la versión del señor Negrón Vanegas Manuel Eduardo en la parte pertinente indica: el cliente enojado se quejó que no debía pagar estos valores porque tenía la oferta presentada por Irotchka Débora Díaz, para no perder al cliente tuvismo que honrar esta propuesta, teniendo una pérdida de más de 26 mil dólares. El abogado de la parte accionada, más adelante, el abogado de la parte accionada realiza las preguntas y dice: Diga el informante, le consta a usted que la trabajadora Díaz causó un perjuicio de más de 26 mil dólares que ha declarado en su versión? Indica Manuel Negrón: Sí, 26 mil diez, yo dije más de 26 mil porque la propuesta que le dio al cliente es válida hasta el 30 de septiembre de 2021. Bien, en este acto, en esta actuación la compañía Mediterranean ha alegado arbitrariedad ha alegado perjuicio, ha alegado disponer sin autorización basada en su situación de confianza beneficios a favor de un cliente, para ellos cuadrar eso en un tipo interno han utilizado en un reglamento interno que dice, ellos dicen para que se sepa de lo que estoy hablando, ellos dicen: la señora Díaz causó perjuicios a MSC en consecuencia las acciones de las señora Díaz causaron perjuicios económicos, y luego dice, la trabajadora ha adecuado su conducta a la prohibición prescrita en el artículo 37 del reglamento interno particularmente en el numeral 38. Vamos a ver qué dice la foliatura. Usted encontrará en la foja 684 el reglamento interno de la compañía querellada, ahora ya en el artículo 37 usted encontrará la prohibición a los trabajadores que comienzan a ser una serie de numerales, en el numeral 38 dice: recibir por parte de cliente proveedores o extraños, regalos, mercancías, dinero, u otros. O sea ellos están diciendo que esa conducta que han descrito de que ella arbitrariamente, sin autorización alteró las condiciones del cliente en beneficio del cliente y en perjuicio de la compañía querellada, eso claramente es un abuso de la confianza donde el señor Vanegas comparece en esta diligencia a firmar con su puño y letra como gerente la compañía diciendo que ella ha cometido esas arbitrariedades. Arbitrariedades que todos sabemos como reza el artículo 187, abuso de confianza: La persona que disponga, para sí o una tercera, de dinero, bienes o activos patrimoniales entregados con la condición de restituirlos o usarlos de un modo determinado, será sancionada... bueno eso habla de la sanción. Entonces, modo determinado, ella en calidad de trabajadora de la compañía querellada Mediterranean Shipping que conforme a este contrato dice Ejecutiva de Ventas, entonces hay un vínculo entre la empresa que dice que tiene el perjuicio y la hoy querellante. Hay un vínculo que establece confianza y funciones. Luego el gerente comercial, Manuel Negrón, es el que comparece acá en la acta de diligencia investigativa a firmar como testigo o como informante de todas esas alegaciones. Tenemos el articulado que claramente establece tres elementos: disponer arbitrariamente, ellos lo ha dicho, ella sin autorización de la empresa le entregó al cliente Steinweg esta tarifa y por lo tanto causó un perjuicio de 26 mil dólares. ¿En dónde estas afirmaciones son falsa? En que no hay prueba, en que en el expediente, como bien se lo dijo, y como lo hemos sostenido acá, nunca se probó la materialidad del acto, sino simplemente el caballero aquí querellado que hemos acusado se presentó y dijo "ella ha perjudicado 26 mil dólares" No presentó queja de Steinweg, y el caballero qué dice y los abogados de Mediterranean qué dicen: hay una queja de Steinweg, pero no está pues en el proceso. Luego, le alegan a ella haber hecho arbitrariamente, a ver aquí funciona de esta manera, señor Juez, una multinacional allá en Europa o en Canadá donde sea, resulta que se comunica con una ejecutiva de ventas y le dice que el cliente Steinweg es para facturarle tal tarifa y resulta que ella tiene la potestad de (...) causar 26 mil dólares en daños y entonces dónde está el gerente en este momento, dónde está el gerente en esa transacción. Ah es que es el gerente quién se reune con ella con fecha 2 de julio y le dice te voy a sacar con visto bueno de los abogados, voy a buscar una causal para sacarte. Entonces el querellado, en este caso el acusado, se tomó la molestia de afirmar cosas que nunca demostró. Esas cosas que afirmó se encuadran en el artículo 187, y le atribuyo que realizó ese abuso de confianza para recibir el beneficio del cliente Steinweg del numeral 38 del artículo 37 del reglamento interno. El señor intervino en calidad de dependiente directivo especial por ser un gerente comercial, el señor interviene vagamente afirma un daño y un perjuicio (...). Al caballero se le dijo que se haga la pericia, la pericia para que de forma auténtica si él intervino o no en ese diálogo que anunciaba lo que iba a ocurrir en un proceso de visto bueno. Anunciaba que le estaba diciendo que se iba con doce mil dólares en ese momento o se iba con abogados y la sacaban con visto bueno. No suministraron pruebas de nada, me tocará desglosar cada una de las pruebas que eso es lo que voy a hacer en la etapa de señalamiento de las pruebas, a estos actos de manera directa el señor el representante legal de la compañía por estos actos del gerente y por los actos del abogado dice: ratifico todas las gestiones realizadas por el señor abogado Ricardo Alberto Llaguno Cabezas que es el que intervino en la diligencia investigativa en particular le autorizo y ratifico su intervención en la audiencia de trámite en referencia a lo que se llevó a cabo el 7 de octubre a las 10 de la mañana. Eso está incorporado en el expediente. Entonces en ese momento las afirmaciones a sabiendas de que eran mentira porque por eso está la pericia que se hizo de la grabación, el representante de la compañía se compromete personalmente porque él está diciendo que ratifica lo que dice el abogado y el abogado calumnió a nombre de la empresa calumnió aquí a la querellada. Esto consta de foja 774 ahí está la, por esa razón hemos señalado como responsable al señor Elte y a la compañía y por los actos de Manuel Negrón. Entonces los acusados, entonces acusamos del cometimiento de la querella a la compañía Mediterranean Shipping Company, a su representante legal, el gerente comercial y personalmente comprometido, porque el daño especial o el daño extracontractual se produce cuando alguien comete actos que no sabiendo que se va a cometer termina firmando una autorización de algo que hizo otro erradamente, entonces en ese momento se interviene personalmente, porque él puede autorizar cualquier acto que haga la compañía siempre que no sea contrario a la ley, y aquí se ha contravenido la ley. Señor Juez, en el expediente ustedes van a encontrar todo el expediente que se sustanció en el Ministerio de Trabajo, también se va a reproducir aquí en un monitor para que se vea el documento digital. Aparte de eso van a escuchar la reproducción de la grabación donde interviene el señor Negrón y lo que le dice exactamente, cosa que se adecúa exactamente a lo que dijeron en la diligencia. Bien, los acusados en este momento van a tener que rendir versión, tanto el señor Negrón a quien se le va a preguntar sobre su intervención el día 2 de julio de 2021 cuando conversó con la trabajadora y le manifestó que si no aceptaba la renuncia la sacaba un visto bueno y efectivamente fue lo que pasó va a tener que responder por las afirmaciones en esa este acta investigativa, y esa acta investigativa va a incluir alguna ausencias probatorias de afirmaciones que causó perjuicios de 26 mil dólares. Al señor Christian Elte se la va a hacer la pregunta de por qué ratificó las afirmaciones dañosas sobre la trabajadora, y bueno y en consecuencia. El derecho que le asiste al querellante es que ella tiene la condición de ser profesional, cualquier lesión que se la hace a un profesional no necesita prueba. El solo hecho de vertir una ofensa es dañosa a su personalidad profesional. La constitución garantiza el derecho al buen nombre, aquí no se lo respetó, y por eso es que el Código Penal en su artículo 182 permite la presentación de esta acción por calumnia. La calumnia consiste en haber dicho que ella recibió dinero de Steinweg, como lo dijeron, al decir que adecuó su conducta a ese numeral. la calumnia consiste en las falsa imputaciones que, a sabiendas de que son falsas, la encuadran en una conducta antijurídica descrita como abuso de confianza. ¿Con qué intención se hizo esto? (...) Es más en esa grabación ustedes van a escuchar que le dice no te voy a liquidar por el embarazo porque saldría muy alto, coge los doce mil dólares y vete o abstente a que te saque con visto bueno. Bien, entonces, ya en la parte de reproducción de las pruebas, ah señor Juez, le pido que en la parte de reproducción de las pruebas me permita presentar los informes de los peritos que están sustanciados allí y la comparecencia de los peritos a rendir testimonio para garantizar su solvencia de conocimiento y las conclusiones que han sacado. Bien, las pruebas solicitadas en este proceso se presentaron oportunamente en escrito de fecha 4 de julio a las trece con 42, antes tenía la foliatura 398. Son las mismas pruebas que estamos solicitando para este proceso, no se ha alterado ninguno. A diferencia que ahí se decía que se solicitaba la intervención de criminalística para que hagan la pericia y hoy ya tenemos el informe de criminalística como reproducción de esa prueba solicitada. En el proceso se estableció claramente en la querella que se presentó a foja 13, sí a foja 13. Se estableció claramente que aquí existía el acto previo al cometimiento de la calumnia. Quiero dejar claro que el cometimiento de la calumnia está con fecha 7 de julio en la intervención de la inspectora del trabajo como ya les he explicado. 7 de octubre, 7 de octubre. Pero eso fue, eso tiene un antecedente de iter criminis es decir que ellos idearon cómo hacer esto y eso es prueba relevante precisamente por eso, porque no es que aquí apareció una situación sin un antecedente. Donde él claramente le dice: usted está embarazada pero no le voy a pagar su situación de embarazo dentro del proceso. La trabajadora presentó sus certificaciones médicas y todo lo demás. Entonces en ese momento la trabajadora de la empresa en el vínculo que tiene con los querellados ahí consta las funciones que como ejecutiva de ventas tiene, ninguna de esas funciones le permite establecer absolutamente nada de lo que dice la compañía, causar un perjuicio de 26 mil dólares. Más allá de que el señor Negrón dice que existe una queja del cliente pero el cliente no está, y cuando se le pide el contrato, señor presente el contrato del cliente Steinweg para ver si usted está diciendo cosas que son ciertas, ¿qué respondieron

ellos? Nada. Se hizo constar en el proceso que ellos no enviaron el contrato con el cliente Steinweg. Se le pidió al caballero que se presente a la pericia, no se presentó. Todo eso se le informó a usted y está en el proceso. Para legitimar las pericias solicito que me permita reproducir un pequeño fragmento de audio que está en el dispositivo, sobre ese fragmento se practicaron las pericias de los peritos ya posesionados en el proceso y emitieron sus informes, y se me permita la declaración de querellante y obviamente de los querellados. La querellante va a contar cómo exactamente pasaron los hechos, y los querellados van a responder a dos cosas la primera es: ¿por qué no dieron nunca el contrato de Steinweg con las cosas que dicen que existen? ¿por qué nunca enviaron la queja por parte del cliente Steinweg? Y obviamente, por qué se rehusaron a participar en una pericia que básicamente permite que ustedes, yo no sé si ustedes, con esto cierro señor Juez, yo no sé si ustedes entienden cómo funciona una querella, si bien es cierto el Código Penal establece que quien denuncia tiene que justificar los argumentos de su denuncia, no es menos cierto que las falsas imputaciones de un delito necesitan una prueba porque eso que me está imputando no es falso. Y en este caso no existió de parte de ustedes absolutamente nada en ese sentido. Es más, no existe de parte de ustedes absolutamente ninguna prueba y se rehusaron a presentar todas las pruebas. Bueno eso es señor Juez, ya en la parte de reproducción de las pruebas me tocará buscar aquí la prueba pertinente. Quiero señora Juez que tenga en consideración lo que he manifestado de que los peritos aquí este oficio es el oficio 09286-2022-00773UJPNG que fue entregado el 5 de abril, el escrito que se entregó fue el 24 de marzo. En este escrito se le dice claramente a los peritos que comparezcan hoy, yo tengo en mi celular en mi WhatsApp comunicaciones con los peritos porque necesito yo a los peritos, sino esa pericia practicada no tiene nigún sentido, por eso le pido me permita ir allá a ver si está el perito o no está el perito." En este estado el Juez procede efectuar la siguiente pregunta: "Quiero que me indique por favor cuándo y cómo se cometió el delito?" A lo que el abogado responde: "El delito se comete con la comparecencia de la compañía ante la inspectora de trabajo el 7 de octubre de 2021. El 7 de octubre de 2021 pero esto se lo anuncia él que lo va a cometer en la grabación. La grabación es del 2 de julio de 2021, le anticipa qué es lo que va a hacer". El Juez luego pregunta: "Dentro de lo que ha mencionado ¿textualmente de manera escrita o verbal existe la imputación del delito abuso de confianza, textualmente?" a lo que el abogado responde "No, le dicen que ella aceptó dinero del cliente y cometió las acciones que se encuadran en el artículo del abuso de confianza... del 187. Es decir a ella le hacen una imputación de acciones/actos que se encuadran en el tipo penal de abuso de confianza, pero sí le atribuyen haber recibido por parte del cliente Steinweg dinero y eso se lo dicen en el artículo 37 numeral 38." Luego, el Juez nuevamente realiza la siguiente pregunta: "En primer momento el señor Elte Rubio Christian, quien es el representante legal de la compañía Mediterranean Shipping Company, ¿él cometería el delito al momento de formalizar el procedimiento de visto bueno?" El abogado responde: "Él ordena que se inicie una acción de visto bueno en contra de la hoy querellante y los abogados intervienen por la compañía que él representan, y luego él ratifica la intervención de los abogados. Ahora cuando intervienen los abogados ellos presentan un poder especial que están interviniendo por la compañía, y luego el señor Rubio ratifica la intervención de los abogados. El Juzgador pregunta: "¿Y el señor Negrón Vanegas es el momento cuando acude donde la señorita que presente mejor su renuncia" el abogado responde: "Así es pero ese es el iter criminis, allá lo ideó y acá el 7 lo plasma, acá loa realiza. El 2 de julio él lo idea y le dice esto es lo que te voy a hacer, y acá el 7 de octubre lo plasma.".- Culminada la intervención del abogado del querellante se concede la palabra al Abogado JUAN JAVIER CANESSA CHIRIBOGA, en representación de querellados, quien indicó: "Empiezo indicando que parece ser que esta causa no va a girar respecto a aspectos jurídicos sino sobre quién dice hechos ciertos y quien dice hechos falsos.. lamentablemente tengo qué indicar que en los 20 -30 minutos que habló el colega ya le han mentido varias veces señor Juez. Antes de entrar en detalles sobre la querella y los hechos que se le quieren atribuir a mis representados debo señalar señor juez que el antecedente de este proceso no es un antecedente penal, es un antecedente laboral. Y el contexto que engloba esta controversia no es penal, es laboral. La compañía MSC a la cual represento y de la cual la señorita querellante fue funcionaria, en uso de su legal derecho y atribuciones legales y constitucionales efectivamente en el mes de septiembre del 2021 inició un proceso de visto bueno en contra de la señorita Irotchka Deborah Diaz Oyarzun. Aquí se le ha querido decir que hay una supuesta grabación o iter críminis, por la cual se maquinó lo que estaba por ocurrir. Más allá de qué no reconocemos bajo ninguna circunstancia algún audio que se ha querido presentar aquí, que se ha querido periciar, tenga alguna relación con los hechos de esta causa, o tenga alguna relación con el señor querellado Manuel Negron. Sólo en el evento no consentido que no damos por hecho ni por válido en ninguna de sus partes, pero sólo en el hecho no consentido que la grabación tuviese la mínima relación con los hechos, no es cierto que la transcripción del audio de dos personas que estarían hablando de la cual no se reconoce la identidad, no es cierto que en algún momento dado se haya hablado de imputarle conductas o de atribuirle el cometimiento de algún delito a la señorita Diaz Oyarzun. Pero voy a referirme ya concretamente a lo que parece habría sido el pecado de mi representada: haber solicitado el visto bueno y haberlo ganado por cierto. Como inicia esta controversia Doctor? el 20 de septiembre de 2021 mi representada presentó una solicitud de visto bueno, tal como indicado el colega, la querellante ha considerado que la supuesta calumnia de la que es víctima se circunscribiría en la tramitación de este expediente de visto bueno. Es decir, para dejar los hechos claros Doctor: a pesar que el colega con su propia voz dijo que no existe expresamente una manifestación de mi representada o alguno de los querellados por la cual le impute el delito de abuso de confianza o de soborno; tal como lo dijo el colega, no existe expresamente. Pero bien, para circunscribirnos en el contexto del expediente laboral donde supuestamente habría sufrido estos daños y estas afectaciones a su honra la señorita Díaz Oyarzun, me permito referirme a la solicitud de visto bueno que inicia el expediente administrativo laboral en el cuerpo primero, en la foja 27: Solicitud de visto bueno firmada por el apoderado de la compañía MSC y por sus Abogados. Esta solicitud Doctor (..) es en base a lo cual se va a circunscribir el proceso laboral. La solicitud de visto bueno por parte de MSC en contra de Irotchka Díaz Oyarzun; y me permito hacer un paréntesis para refutarle las insinuaciones al colega. Parece que se ha querido decir aquí que es un delito sacar un visto bueno a un trabajador, y hasta la última vez que revisé el Código de Trabajo, No ha sido delito sacar un visto bueno. Me permito simplemente hacer referencia a que a fojas 28 señor Juez del primer cuerpo de este

expediente, cuando mi representada está justificando y fundamentando su solicitud de visto bueno. Es decir el documento en base al cual se circunscribe su pedido a la autoridad laboral para que desvincule la señorita Diaz Oyarzun, dice: El presente pedido se fundamenta en el artículo 37 del reglamento interno de trabajo de MSC, particularmente en el numeral 47 y me permito exhibir lo que es la foja 28 vuelta, lo que dice. Cuál es la prohibición expresa en base a la cual se solicita visto bueno? Me permito citar el artículo 37 del Reglamento "prohibiciones de los trabajadores.- además de las establecidas en el artículo 46 del código de trabajo y las emanadas en este reglamento son prohibiciones específicas de los trabajadores las siguientes: 47. Cometer errores en sus funciones que signifiquen o pudiesen significar perjuicios económicos en contra de la compañía" Asi mismo, en el acápite tercero foja 29: "SOLICITUD DE VISTO BUENO" "teniendo en consideración lo anteriormente manifestado -el relato de errores de la señorita- solicito que se inicie trámite de visto bueno en contra de la trabajadora IROTCHA DÍAZ Oyarzun por haber incurrido en falta grave de acuerdo con el numeral 47 del artículo 37 del Reglamento interno de MSC, lo que paralelamente se adecúa el numeral segundo del artículo 172 del código de trabajo. Es decir señor juez, en el expediente de Visto bueno a la que la contraparte ha hecho alusión, y cuyas copias han sido presentadas por ellos, inicia con esta solicitud. Es decir, la tramitación del visto bueno, que por cierto, fue aceptada por el Ministerio de Trabajo, se circunscribió alrededor de la infracción que se tipifica como "cometer errores en sus funciones que signifiquen o pudiesen significar perjuicios económicos en contra de la compañía". Me permito asi mismo hacer referencia al reglamento de trabajo de la compañía MSC, también presentado por la contraparte, en su artículo 37 numeral 47, que consta a fojas 56 del expediente Doctor. Numeral 47: qué es lo que le está prohibido a los funcionarios de la compañía? "Cometer errores que le signifique o pudiesen significar perjuicio a la compañía". Es decir MSC amparado en las disposiciones del código de trabajo, amparado en las disposiciones de su reglamento interno, amparado en que ha dispuesto la facultad del empleador del código de trabajo, ejerció su facultad de solicitar un visto bueno a una trabajadora que había cometido errores en sus funciones, cosa que no vamos a discutir en este proceso, no sólo porque no es laboral sino que porque es un hecho sobre el cual estámos de acuerdo, la señorita cometió errores y le provocó perjuicios a la compañía. Es delito imputarle errores en sus funciones? Es delito decirle que fue incompetente en el rol de su trabajo? Es delito decir que le provocó perjuicios económicos a la compañía? NO. En base al reglamento se le saco un visto bueno; visto bueno que no es cierto como se le ha querido decir que no tenía pruebas. Y desde ya me adelanto señor juez a que en esta audiencia se circunscriba al ámbito penal de lo que se quiere probar o no; este no es un juicio laboral respecto a las pruebas de un proceso de visto bueno, porque el visto bueno ya concluyó y concluyó como una resolución aceptando el visto bueno. Y no sólo aceptando el visto bueno si no aceptando la causal de "error en el cumplimiento de sus funciones". Es decir mi representada solicitó un visto bueno por los errores cometidos, probó los errores de la señorita en el visto bueno y la autoridad de trabajo aceptó el visto bueno. Y no sólo eso, sino que como parte de las siete acciones que tiene iniciada, esta es una de las siete acciones, la señorita contra la compañía tres laborales dos laborales una civil. Dentro de ese contexto acciones que ha presentado la señorita en contra de mi representada en todos los campos posibles que se lo

ocurre, ya ha perdido en algunas de las instancias laborales en las cuales ha querido impugnar ese visto bueno. Qué quiere decir eso señor juez? Que no sólo mi representada solicito un visto bueno de conformidad con la ley, siendo que la autoridad de trabajo acogió su solicitud de visto bueno. Es decir la autoridad de trabajo dijo "lo que usted me está negando es el punto de vista laboral respecto a las infracciones de la trabajadora, está Oportunamente acreditado". Y el Ministerio de Trabajo acoge la causal de "errores en el cumplimiento de sus funciones que causaron perjuicios a la compañía". Eso ya fue tratado en el ámbito laboral y ya no tiene nada que ver en el ámbito penal. ¿Que si hay un contrato con la compañía STEINWEG? Que tiene que ver eso con el ámbito penal señor juez? Eso ya fue tratado en la escena laboral y fue resuelto por la autoridad de trabajo y fue parte de un proceso judicial en el ámbito de trabajo. No tiene nada que ver con este proceso. Pues bien Dr., parte de las confusiones que han existido no sé si premeditadas o no en este proceso, es que como usted podrá observar a fojas 1 empieza la querella que nos trae acá a esta audiencia. En el numeral cinco foja uno vuelta determinación de la infracción, me permito citar: dice "los querellados han efectuado en contra de la querellante la falsa imputación del delito de soborno efectuados en la posición pasiva". (...) Pues bien este expediente que empezó en Marzo del 2022, hace más de un año, empezó por esta querella. Sólo como para ir aterrizando los conceptos, señor Juez, cerca de 900 fojas que ya estamos y más de un año un mes de tramitación este expediente nunca antes hasta el pasado lunes la contraparte había mencionado el término "abuso de confianza"; es decir, hoy le ha agregado a su querella que también le hemos imputado el delito abuso de confianza (..) y vo le tengo que decir Doctor, quizás con mucho menos mucho menos experiencia que usted, pero nunca había visto un abogado que se esfuerce tanto por señalar a su propio cliente en la comisión de supuestos delitos y supuestas conductas que la otra parte no le está imputando; porque a lo largo del expediente se ha pasado diciendo que la conducta se circunscribiría en lo que se entiende como soborno (...) Nosotros nunca hemos dicho abuso de confianza, nunca hemos dicho soborno, nunca le hemos imputado ninguna esas palabras. Sin embargo el colega el mismo está tratando de probar un nexo de una supuesta conducta de su representada. Pues bien señor Juez, me permito darle un dato: el expediente de visto bueno tiene 151 fojas, la solicitud de visto bueno tiene 2833 palabras, el acta de la diligencia de visto bueno tiene 3114 palabras, y la resolución de visto bueno tiene 3720 palabras y ninguna de esas 150 fojas y ninguna de esas palabras, ni en la solicitud de visto bueno, ni en la diligencia, ni en la resolución se menciona la palabra soborno, recepción de dineros, abuso de confianza, delito, o cualquiera de las que la contraparte ha querido solito autoincriminarse en este proceso penal. Pues bien doctor, a lo largo del proceso, a lo largo de esta audiencia vamos hacer énfasis no solo en los de los aspectos que podido relatar, respecto a que rechazamos categóricamente que mi representada en algún momento, antes durante o después de la tramitación del visto bueno haya siquiera considerado, analizado, pensado, o imputado algún acto que vaya dirigido a considerar que la señora incurrió en el delito de soborno o de abuso de confianza. Tenga la seguridad doctor, que si la compañía que represento tuviese un ápice de indicio de qué la señora incurrió en el delito de abuso de confianza o soborno, estaríamos en lados contrarios de la mesa. Seríamos nosotros los que ya ls habríamos denunciado ante la fiscalía. Por el contrario mi representada en uso legal de su facultades y sus derechos

constitucionales y laborales, ejerció un visto bueno por errores verificados en el ejercicio de sus funciones, por perjuicios económicos provocados a mi representada, los cuales fueron corroborados por la autoridad de trabajo, aceptados por la autoridad de trabajo, y aceptados y confirmados en una resolución de visto bueno. En ese sentido señor Doctor, más allá que haremos énfasis en eso, y (...) que podremos rebatir impugnar las pruebas que se pretenden reproducir aquí en esta audiencia intentando querer reproducir nuevamente el expediente del Ministerio de Trabajo, volver a recapitular pruebas vamos pruebas viene de un expediente de trabajo que está cerrado sacramentado sobre aspectos laborales que no tienen nada que ver en este caso, me permito solicitar señor juez, en esta intervención inicial, reservándome el derecho a la réplica que realizaré posteriormente; me permito solicitar señor juez que, en virtud de la tramitación que sea esta audiencia, en virtud de qué no existe ni una sola prueba en la qué objetivamente se acredite que mi representada Mediterránean Shipping company o cualquiera de los dos querellados aquí haya en en algún momento insinuado, sugerido, o expresado, sobre todo expresado que la señora Díaz Oyarzun cometió el delito de soborno o ahora el reciente delito incorporado el expediente de abuso de confianza. En ese sentido, Doctor con el mayor respeto y creo que no es necesario entrar analizar en una sala como estos preceptos jurídicos del código penal, pero estamos claro que para denunciar el cometimiento de un delito no sólo hay que ponerlo en el papel sino que hay que venir a probarlo y hay que probar lo que supuestamente es el delito que se le quiere imputar a mi representada que es haber cometido una calumnia. Cuál es la calumnia? De acuerdo a la querella supuestamente haberle imputado el delito de soborno. Delito que no solamente hay que contar y relatar con la aventura con la disputa laboral en la que se han encontrado, si no concretamente probar. Porque la manifestación de una calumnia debe ser expresa, en la manifestación del delito de calumnia y del delito que a su vez imputa falsamente, debe estar expresamente manifestado y probado, no entendido o no sugerido no interpretado por la supuesta víctima. Eso en ese sentido, solamente haciendo una última mención ahora si jurídica señor juez en esta primera parte de la intervención. Sin que esto constituya bajo ningún concepto aceptación de ningún tipo respecto a la supuesta calumnia que se le imputa a los querellados; El artículo 182 en base al cual se circunscribe esta causa--que ha sido invocado por el colega, claramente dice doctor me permito citar en su parte final: "no constituyen calumnias los pronunciamientos vertidos ante autoridades, jueces, y tribunales cuando las imputaciones se hubieran realizado en razón de defensa una causa". Es decir doctor, de nuevo, sin que esto se entienda como una mínima aceptación de haber proferido una sílaba de la palabra soborno, la cual nunca se dijo y ratifico en que nunca se dijo. En el evento no consentido que este juicio girara entorno no en cuanto a los hechos sino en cuanto a los señores interpretan, el artículo 182 dice claramente que las aseveraciones y afirmaciones que se hacen durante la tramitación de una causa autoridades para la defensa una causa no pueden ser entendidas nunca como una calumnia. Esto es un concepto elemental del tipo penal calumnias. En ese sentido Dr, no solamente que no hace falta entrar a analizar las pruebas, porque no hay pruebas para demostrar algún tipo de cometimiento delito alguno por parte de los querellados, sino que insisto doctor, es jurídicamente desde el punto de vista penal es jurídicamente imposible castigar cualquier mínimo hecho al que la otra parte antojadizamente quiera autoincriminarse como si se lo

hubiera imputado a ella, porque el artículo 182 del COIP establece justamente que las afirmaciones que se pudieran haber realizado en un proceso no puede ser sujeto de calumnia. Yendo al Extremo doctor, en el evento no consentido que en este expediente en la solicitud de visto bueno en vez de decir que se le está sacando visto bueno por "errores en el ejercicio funciones", dijera que recibió sobornos esto ni siguiera fuera sujeto un delito de calumnias. Pero de nuevo ni siquiera estamos en ese escenario, estamos en el escenario en el que no hay ni una sola página en 900 fojas de este expediente, porque le han presentado como tres veces el expediente de visto bueno; En 900 fojas no hay una sola vez la palabra soborno, ni ahora abuso de confianza; no hay ninguna afirmación y me permitré preguntarle a la señorita que nos conteste en qué parte del expediente se le dijo que recibió dineros de parte de la compañía STEINWE, interrogación en qué parte del expediente se le dijo que cometió el delito abuso de confianza y preguntarle si se permitió leer la solicitud de visto bueno y si se permitió leer la resolución. Y como dato final doctor, tan es cierto que en ningún momento el visto bueno girado alrededor de la supuesta conducta de soborno, que el colega que fue quien defendió el visto bueno jamás dijo nada de eso durante el visto bueno. Si hubiera dicho que había cometido el delito de soborno en el visto bueno el hubiera dicho algo durante el proceso de visto bueno. La defensa de ellos fue que no han cometido errores y que no han causado perjuicios. Mi pregunta es ¿si se le acusó de haber cometido el delito de soborno, porque no se defendió de eso durante el visto bueno hasta ahí la Intervencion"- EN LA ETAPA DE PRUEBA: Intervención del Señor Juez.- Para la revisión de las pruebas de la parte QUERELLANTE, el Juez dispone tomar en consideración el anuncio probatorio de la parte querellante presentado el 4 de Julio de 2022. Se da inicio a la práctica de las pruebas iniciándose con la PRUEBA TESTIMONIAL: i) Testimonio del Perito DANNY MOSQUERA PONGUILLO, en su calidad de Perito del Departamento de Criminalística de la Policía Nacional. Se reproduce el audio sobre el cual se condujo la pericia que reposa en el expediente: El Sr. Juez procede a tomar el juramento. Interrogatorio por parte del Abogado del querellante: Usted acredita experiencia como perito? Respuesta: 17 años en calidad de perito criminalístico; Abogado de la querellante: Para efectos de la pericia que le dispusieron a usted cuál era la encomienda, que le dispusieron efectuar mediante su intervención en la pericia? R: Se atendió el requerimiento realizado por parte de la judicatura mediante oficio en el cual se pediía se realiza la explotación del audio que reposa en dispositivo iPhone 5s y un CD, de igual forma en un segundo oficio se remitieron los nombres de las personas que iban a hacer en este caso datos del querellante y del querellado. Dicha diligencia estaba planificada para el 23 de noviembre de 2022. Una vez que se realizó dicha diligencia se procedió a obtener el elemento esto es la muestra de voz de la ciudadana Irotchka Oyarzun Díaz. Se recibe con cadena de custodia dos dispositivos, un dispositivo de almacenamiento tipo disco compacto y de igual manera un teléfono celular marca iPhone 5s. Se procede a realizar la descripción de dichos dispositivos en el informe y se analiza en base a la información proporcionada en la carpeta Notas de voz el archivo que indica archivos grabaciones Nova grabaciones dos. Dicho archivo es analizado y se hace una transcripción referencial de igual forma del disco compacto que contiene un archivo con el mismo nombre del archivo anterior que se había analizado el teléfono celular que dice nueva Registrazion 2. Para lo que es el

tema de comparación de voz mediante el método espectrográfico, se procede a considerar como los dos archivos el CD tenía una copia de lo que había en el teléfono y el teléfono es el soporte original se trabajó directamente con el soporte original con dicho audio en archivo nuevo registro acciones dos y se procede a realizar el análisis con la muestra voz ciudadana Piroska Deborah Díaz Oyarzun. Se procede a realizar la comparación espectro gráfica decir sacar imágenes espectro gráficas de dicho análisis con la finalidad de poder determinar si se trataba o no de la voz de la persona de ese audio. Dentro de la conversación del audio intervienen dos personas una voz masculina y una voz femenina, en este caso el análisis se lo hizo a la voz femenina para poder realizar el respectivo análisis. De igual forma lo que respecta conclusiones se determina la calidad del estado de conservación de dichos elementos que fueron recibidos con cadena de custodia de igual forma lo que corresponde al teléfono celular y utilizando el método espectográfico se establece que la voz femenina encontrada en la transcripción del archivo Nouva Registarzion 2 corresponde a la muestra de voz proporcionada de libre voluntaria de la señora Irotchka Deborah Díaz Oyarzun es decir se trata de la misma persona. De igual forma en la conclusión 5.4 no se realizó dentro de la voz de Manuel Eduardo Negrón Vanegas por cuanto en la fecha que se estaba señalada la comparecencia del miércoles 23 de noviembre a la muestra voz no se presentó en la unidad de criminalística. El final de dicho informe consta mi firma que es la que utilizo en eventos públicos y privados igual forma el informe se encuentra adjuntada la foja en la cual como está la autorización libre voluntaria dar muestra voz de la ciudadana de igual forma una copia de cédula y el abogado que lo acompaña esto es lo que me puedo referir a la pericia dispuesta. Abogado de la Querellante: Señor Perito a fojas folio tres se ven unas imágenes y parte de la pericia era determinar la fecha de la grabación. Me toca preguntarle el archivo que usted explotó del dispositivo de qué fecha era? R. el archivo tiene fecha 2 de julio de 2021. Abogado de la Querellante: En cuánto a la técnica que utilizó esa técnica es confiable o no es confiable? cómo es confiable? Es la técnica que se utiliza a nivel nacional mediante la plataforma del sistema SIS2 para realizar pericias de cotejamiento de voz; Abogado de la Querellante: En el momento que usted le tomó la muestra a la compareciente y Irotchka Díaz Oyarzun como produjo está toma de muestra? R. La toma de muestra cuando cualquier persona se presenta el libre y voluntaria se levante el acta y se le hace leer el texto netamente de cualquier procedimiento lo que nos interesa calidad Perito es la comparación de la voz obtener la voz de la ciudadana independientemente del texto.. Abogado de la Querellante: Señor Perito usted puede afirmar que la voz que reconoció como parte de su pericia es la voz de la ingeniera Irotchka Deborah Díaz Oyarzun? R. Es lo que consta como está escrito en la conclusión del informe; Abogado de la Querellante: Señor Perito usted acompaña a su informe una transcripción de lo que está en el audio podría darle lectura a la transcripción? R. La transcripción que yo realizo en calidad de Perito es una transcripción referencial se encuentra en primera instancia que indica la voz masculina uno "básicamente lo que la empresa le ha podido ofrecer es la salida por \$12,000 que es básicamente como si saliera como como un despido intempestivo claro sin tomar en cuenta el embarazo porque ahí saldría un número grandísimo; ya OK si hay que hacer eso hay que hacer Super legales busquemos también todas las cosas legales que deslinda a MSC, ahí el abogado va a decir que hay causal de visto

bueno y se va a hacer.. Interviene la VF1 que no se le entiendo después la VF1 manifiesta "por qué causales de visto bueno". Ésa es la parte referencial puesto que en el área de comparaciones de voces no realizamos transcripciones completas puesto que eso le corresponde al área de audio. Abogado de la Querellante: Señor Perito refierase a la cadena de custodia puesto que es una pericia que se haya practicado sobre una prueba válida. R. La evidencia fue retirada con el código de cadena de custodia que consta está en el informe y en fotografía dicho informe. Abogado de la Querellante: Señor Perito, última pregunta encuentra usted alguna manipulación al archivo que usted utilizó para la pericia? Como indiqué se trabajó directamente el dispositivo de grabación que es el dispositivo celular. Abogado de la Querellante: Cómo última pregunta sólo por protocolo esta Pericia que se condujo para que proceso fue? R. Dentro de la causas 09286-2022-0773. Se concede el uso de la palabra para contrainterrogatorio al Abogado de los Querellados: Abogado de los querellados: Podría repetir cuántos años experiencia tiene usted conduciendo este tipo de pericias auditivas? R. de lo que es comparación de voces 13 años, de ahí de 17. Abogado de los querellados: Usted en el folio cuatro indica abajo de la transcripción que hace la calidad del archivo de audio en términos generales es regular, por Lo que permitió realizar la transcripción parcialmente completa. Asimismo usted indica en la simbología de los puntos suspensivos establecen las partes que no son entendibles o audibles. Usted me podría confirmar sí o no si en esta transcripción faltarían fragmentos de audio que usted no logró en base a su experiencia entender lo que decían? R. Si. Abogado de los querellados: Es decir esta no es una transcripción completa? R. transcripción completa considera cuando se transcribe el archivo de inicio fin. En el espacio intermedio existan palabras o frases inaudibles entendibles pues se utiliza la nomenclatura, en la parte que se dice regular es porque es buena cuando se transcribe de manera continua todo pero en este caso hay partes que no se podían entender. Abogado de los querellados: Es decir la transcripción que usted hace no tiene el texto completo porque habían partes que no se podían entender correcto? Correcto. El señor juez en esta instancia pregunta: por qué razón el audio no es de una calidad 100% buena y por qué es calificada como regular? R. se considera buena cuando toda la transcripción completa en ya cuando hay un mínimo corte no es bueno, cuando un fragmento que no se pudo transcribir porque no se escuchó. Abogado de los querellados: En el folio cinco usted indica total de audio 17 minutos con 59 segundos por que la pericia sólo se circunscribe a 40 segundos? R repito la transcripción que yo hago es una transcripción referencial yo hago una segmentación, conforme se encuentra aquí yo voy segmentando y creando un archivo con la voz femenina ya que tengo la voz femenina para poder hacer el cotejamiento, saco un archivo que me permita realizar las tareas de comparación espectrográfico y ese archivo me permitió sacar 12 manifestaciones me permitió determinar de qué voz se trataba. Abogado de los querellados: Usted podría determinar la identidad de las dos personas hablantes en el informe? R. Conforme lo indiqué se determinó la identidad de la ciudadana Irotchka Deborah Díaz Oyarzun que es la voz femenina y el ciudadano que se encontraba en calidad de querellado el señor Manuel Negrón no se presentó como estaba programada en el laboratorio por lo que no se logró obtener la prueba de voz de el; Abogado de los querellados: Le reformuló la pregunta, en sus 13 años de experiencia usted pudo corroborar de quién es la voz es la voz masculina que se escucha en el audio? R. No se ha determinado. Con ello concluye el testimonio de este perito.- ii) Testimonio del Perito CARLOS ENRIQUE TROYA CARPIO en su calidad de Perito. Se reproduce el audio sobre el cual se condujo la pericia que reposa en el expediente: El Sr. Juez procede a tomar el juramento. Interrogatorio por parte del Abogado del querellante: Señor Perito qué experiencia tiene usted cuántos años cuántos años de experiencia tienes como Perito? R. Tengo siete años. Abogado de la Querellante: La transcripción del audio por qué método lo realiza? R. Para la transcripción de audio se realiza la opción de un archivo en este caso de dos elementos que fueron esto de pericia. Se realizó mediante el objeto a utilizar un computador como software libre en este caso ah ah detector de audio. En este estado Se reproduce el audio presentado por la querellante.El perito indica que el audio no lo escucha muy bien, pero que él realizó una transcripción de un determinado tiempo por lo que solicito poder visualizar el informe para hacer referencia el mismo. Abogado de la Querellante: Siendo el dispositivo que se revisó y del cual extrajo el audio, qué fecha tenía la grabación? R. La fecha de grabación del dispositivo al celular está registrado con fecha 2 de julio de 2021 17 horas con 53 minutos fecha que reposar el archivo de audio. Abogado de la Ouerellante: Señor Perito explíquenos el sistema informático que utilizó para la transcripción ? R el sistema informático consiste en un reproductor acorde para cualquier tipo de formato. Abogado de la Querellante: Puedes reconocer su firma en la cadena de custodia donde consta el archivo y el dispositivo? R. Efectivamente se encuentra registrado el movimiento de cadena de custodia realizado por mi persona Abogado de la Querellante: Señor Perito tenga la gentileza decirnos que encontró como parte de la pericia de transcripción básicamente que transcribió? R. Transcribí de acuerdo objeto de la pericia un minuto determinado donde se pudo escuchar dos interlocutores que fueron individualizados con la siguiente asignación, en este caso una persona masculina identificada como género masculino VM1 y una persona de género femenino como VF1 según consta en el informe. Abogado de la Querellante: En la foja 6:07 como están las frases y palabras podría indicar si es una frase que transcribió? Y darle lectura. R. Si efectivamente como mencioné de las personas de igual manera existen unos caracteres que se utilizan cuando existen ruidos o emisiones entiendo no se escucha debido al ambiente que fue grabado, entonces en este caso procedo a dar lectura. Como voz VM1 Básicamente que la empresa me ha aprobado de ofrecerte en la salida por \$12,000. Como voz VF1: ya como¿ VF1: que es básicamente como si salieras como un despido intempestivo claro sin tomar en cuenta el embarazo, porque ahí saldría un número grandísimo. En este momento existen unos caracteres que son asteriscos que son segmentos que no se entendió la audisión lingüística. Continúa. Ya OK si hay que hacer eso hay que hacerlos Super legales, como búscame también todas las cosas legales que defiendan a MSC, y ahí el abogado va a decir tengo causal de visto bueno y se va sin un centavo. Como Voz VF1 existen caracteres asteriscos. Como VM1 cómo? Y cómo VF1 por qué causales el visto bueno?. Ahí termina la transcripción realizada. Abogado de la Querellante: Cómo última pregunta por qué aparecen estos asteriscos? Cuáles son las posibles razones para que el sistema con lo que está asteriscos? R. La transcripción la realizamos nosotros con ayuda del reproductor, se colocan estos caracteres por lo que no se entiende esa parte de la emisión lingüística. Abogado de la Querellante: En ese caso si yo le estoy hablando en este caso y pase un avión eso eclipsa el

sonido de mi voz? R. Exacto eso interrumpe a la emisión de la emisión lingüística. A continuación se concede la palabra al Abogado de los querellados para el contrainterrogatorio del testigo: Abogado de los querellados: Me podría repetir cuántos años de experiencia tiene usted realizando este tipo de pericias de transcripción de audio? R. más de siete años abogado. Abogado de los querellados: De acuerdo al folio 6-7 de su informe una captura de la pantalla del iPhone el archivo que usted ha cotejado el mismo tendría una duración de 17 minutos y 59 segundos de duración? R. Si es correcto. Abogado de los querellados: Sin embargo en esta audiencia hemos podido escuchar 34 segundos de 17 minutos me podrías explicar el alcance de Su pericia para entender porque es un peritaje de sólo 34 segundos? R. Si exactamente se realizó la transcripción de ese tiempo de duración de audio debido al objeto de la pericia que indicaba realizar la transcripción de los dispositivos iPhone y un CD desde un minuto determinado en este caso desde el minuto 08:59, eso indica el objeto de la pericia del cual se tomó contacto con la persona que en este caso figura como querellante quien indicó que esa es la parte de interés de acuerdo a lo que se está investigando. Abogado de los querellados: Usted tomó contacto con el abogado de la querellante para ver cuál era la parte de su interés? R. con las personas en este caso la querellante y su defensa técnica. Abogado de los querellados: Por qué sólo hemos escuchado 36 segundos y no todo el audio por que ud eligió esos 32 segundos? R. Efectivamente Doctor el objeto de pericia como indica es realizar la transcripción de los audios que reposa en el dispositivo y el cotejamiento de la voz del querellante en lo que inicia en el minuto ocho con 59 en este caso el área en el que yo laboro el área de audio y video que se encarga de extracción y transcripción de audio y video y el área de cotejamiento de voces es la que debe realizar la otra parte de la pericia pero como somos área afines el objeto de mi pericia fue la transcripción. Abogado de los querellados: Señor Perito en la transcripción que usted realiza usted tiene una nomenclatura que coincide con la de su colega que estuvo anteriormente, indica que los asteriscos y puntos suspensivos En la parte que usted no ha podido transcribir, podríamos decir podríamos decir que en este fragmento que usted eligió una vez que habló con la contraparte, podría usted en sus años de experiencia si los signos de puntuación y asteriscos implicarían que hay texto que no ha sido incluido en su informe porque le fue imposible determinar que sea correcto? R. efectivamente es una interrupción o algo que obstaculiza que es lo que indica ese segmento de la grabación. Abogado de los querellados: Es decir hay audios que no han sido transcritos? R. Si segmentos. Abogado de los querellados: : Segmentos que no han sido transcritos? R. si. Abogado de los querellados: En el punto 4.2 en el folio cinco en la captura del medio usted me podría decir cuál es el nombre del dispositivo objeto de la pericia? R. Si está registrado como iPhone di Massimiliano.- Abogado de los querellados: Parte de su pericio immplicó identificar la identidad de las dos personas que están hablando? R. No.- Aquí culmina la intervención del testigo.- iii) Se procede a recibir el TESTIMONIO DEL TESTIGO DOMENICO GROTTA ROLDAN. Juez: Buen día, sus dos nombres y dos apellidos por favor. R: Domenico Grotta Roldan Juez: ¿Su lugar de nacimiento? R: (...) Italia. Juez: ¿Su fecha de nacimiento? R: 22 de diciembre de 1980. Juez: Usted ha sido llamado, convocado a esta audiencia como parte la prueba anunciada por la señorita Díaz Oyarzun Irotchka Débora, está en calidad de testigo, levante su mano por favor le voy a preguntar en este momento: ¿jura decir la verdad y nada más de la verdad de lo que sea preguntado en esta audiencia? R: Lo juro. Juez: Caso contrario cometería un delito sancionado con pena privativa de libertad como lo es perjurio. Tome asiento por favor, pasemos a la intervención de la defensa técnica de la parte querellante. Defensor querellante: Señor Roldán, ¿usted conoce a la hoy querellante Irothcka Díaz? R: Sí. Defensor querellante: Muy bien, ¿de qué la conoce? R: Bueno, soy su compañero de vida y pareja, tenemos juntos desde hace 3 años. Defensor querellante: ¿Usted a qué se dedica, señor Roldán? R: Yo soy exportador de banano aquí en el país. Defensor querellante: Muy bien, cuando usted exporta banano, ¿qué naviera utiliza? R: Varias navieras, CMA, MAERSK, MSC, MAFRET. Defensor querellante: MSC, ¿la misma MSC que está acá como querellada? R: SI. Defensor querellante: ¿Ese dispositivo iPhone es suyo? R: Sí Defensor querellante: ¿Ese dispositivo usted lo compró? R: Sí, correcto. Defensor querellante: ¿Qué motivó que usted le prestase su dispositivo ese día a la querellante? R: Ella lo utilizaba como teléfono de backup, por emergencia porque a veces el otro estaba fallando por temas de batería. Defensor querellante: Muy bien, ¿le dio una explicación adicional o diferente por lo que ella le pidió prestado el dispositivo?\_R: No.\_Defensor querellante: ¿Simplemente era un teléfono de backup? R: Sí. Defensor querellante: Está bien, esas son todas las preguntas.- iv) Se procede a recibir el TESTIMONIO DEL TESTIGO IROTHCKA NINOSKA OYARZUN LUNA .- Juez: Bien, sus dos nombres y dos apellidos por favor. R: Irothcka Ninoska Oyarzun Luna Juez: ¿Su ocupación? R: Abogada. Juez: Bien, vamos a tomar su testimonio bajo juramento, como abogada sabe que alguna pregunta que no sea contestada en legal y debida forma produce el cometimiento de un delito como lo es el perjurio. Levante su mano derecha por favor ¿jura decir la verdad y nada más de la verdad de lo que sea preguntado en esta audiencia? R: Lo juro. Juez: Caso contrario cometería un delito sancionado con pena privativa de libertad como lo es perjurio. **Defensor querellante:** Doctora Oyarzun, ¿de qué conoce usted a la querellante? R: Es mi hija. Defensor querellante: ¿A qué se dedica usted? R: Yo soy abogada experta en comercio exterior, tengo más de 23 años como funcionaria pública en aduanas, conozco todo el sector marítimo, naviero, aéreo, y todo... me he desempeñado, tengo una maestría en comercio internacional y me he desempeñado como negociadora a nivel internacional con convenios internacionales como la Unión Europea, Estados Unidos, y con muchos países, y soy conocedora del medio de comercio y todos sus operadores de comercio exterior.- El señor Juez en este estado da paso a la DECLARACIÓN DE PARTE de la querellante, la señora Irotchka Débora Díaz Oyarzun. Juez: Bien, sus dos nombres y dos apellidos por favor. R: Irothcka Debora Díaz Oyarzún Juez: ¿Su ocupación? R : Ingeniera en Negocios Internacionales. Juez: Bien, vamos a tomar su testimonio bajo juramento, Levante su mano derecha por favor ¿jura decir la verdad y nada más de la verdad de lo que sea preguntado en esta audiencia? R: Lo juro. Juez: Caso contrario cometería un delito sancionado con pena privativa de libertad como lo es perjurio. Defensor querellante: Ingeniera, a qué se dedica Usted? R: Soy Ingeniera en Negocios Internacionales y llevo siendo casi 10 años. Defensor querellante: Conoce Usted a los querellados? R.: Si. Defensor querellante: De dónde los Conoce? R.: trabajaba en la compañía y eran mis jefes, el querellado Manuel Negrón era mi jefe directo y Christian Elte era el gerente general de la compañía. Defensor querellante: Alguna vez el señor Manuel Negrón la convocó a la Oficina? R.: Así es. Defensor querellante: En alguna de esas convocatorias tendría algún hecho que sea relevante? R.: Le expongo, señor Juez, que los querellados nunca presentaron pruebas que justifiquen los actos cometidos y al no presentar ninguna prueba documental me vuelven a dañar por lo que yo soy una víctima. Leí el acta de diligencia investigativa que se le celebró el 7 de octubre de 2021 en el despacho de la Abogada Lorena López Cabrera, Inspectora de trabajo y créamelo señor Juez, que sentí muchísima indignación sin poder dormir varios días por acordarme de las imputaciones dañosas que me han hecho los hoy querellados, y de los cuales voy a manifestar lo siguiente: Manuel Negrón me imputó arbitrariamente que vo beneficié al cliente Steinweg con 26 mil dólares, continuadamente y de modo complementario Christian Elte ratificó esta imputación dañosa y afirmó que este acto supuestamente cometido se encuadraba con las prohibiciones de su reglamento interno de trabajo en el artículo 37 numeral 38 como comenté anteriormente, donde menciona el dar beneficios de clientes a cambio de dinero. Señor Juez yo le pido que usted comprenda el daño que le han hecho a mi personalidad profesional, que con más de ocho años yo he tratado en el mercado de crear mi trabajo era ofrecer rutas navieras a los clientes, me preparé estudiando una tecnología y una ingeniería en negocios internacionales en la Universidad Internacional del Ecuador (...) Esta ratificación que hizo Christian Elte gerente general de la compañía y representante legal de la compañía Mediterranean Shipping se encuadra con los actos de maquinación que se dieron cuando Manuel Negrón, Gerente comercial de Mediterranean, y jefe directo mío, de esta querellante, me citó en su oficina, para decirme que o firmaba la renuncia o buscarían la forma de sacarme con un visto bueno. Todo esto que vo en 8 años he tratado de crear, por mi trabajo y los esfuerzos que yo he hecho, han sido para hacerme un nombre en el mercado, para poder tener credibilidad en los negocios, y lamentablemente debido a las calumnias que me han hecho los querellados me han dejado como una persona deshonesta a la que no se le puede confiar y han botado 8 años de trabajo que yo tuve en la compañía. Y esto no sólo me alcanzó a mí, sino también a mi madre, que como ya mencioné anteriormente es una profesional reconocida en el medio del comercio internacional, que gracias a ella con sus conocimientos me ayudó a abrirme camino. A esto le sumo el hecho de que no sólo me dañaron profesionalmente, sino también en mi estado emocional, en mi salud mental, y en mi autoestima, en mi confianza en la aceptación social; ya que no solo me dañaron en el tema profesional sino también llegó a mi estado de embarazo que estaba presente en aquellos días, de lo cual ya era de riesgo y ya se lo había comentado a la compañía. En lo procesal, le puedo comentar señor Juez, que estas imputaciones dañosas se desarrollaron en un ambiente ajeno a las garantías procesales, y me dejaron en un estado de indefensión, empresas en donde me acerqué a presentar mi oferta de trabajo me respondían que hasta que yo no arreglara esta situación con los querellados era imposible contratarme, y le comento que hasta el día de hoy no he podido desarrollarme en el mercado naviero, es obvio que yo tuve que defenderme ante estas imputaciones dañosas en procesos de conocimiento público, de los cuales acezaron personas que me conocen, y créame señor Juez que aunque parezcan increíbles estas imputaciones siempre dejan la duda de que sean auténticas en amigos, familias y conocidos, de lo cual ya de por sí creo que es un daño irreparable. Señor Juez, por favor considere que el señor Manuel Negrón desde la posición de

Gerente Comercial de la compañía y por lo tanto yo su subordinada, él tenía la responsabilidad de presentar los medios conducentes a revisar la veracidad de los hechos, sin embargo se saltó esa parte y saltó directamente a las imputaciones dañosas con la finalidad de perjudicar mi personalidad profesional, él tenía la responsabilidad y habilidad de inventarse supuestamente pruebas para que yo quedara como una persona deshonesta. Los querellados tenían la capacidad de inventarse un supuesto perjuicio mal habido a la empresa un perjuicio económico, un beneficio al cliente Steinweg sin presentar ninguna prueba y queriéndome dejar a mí como una persona deshonesta y con falta de probidad, cuando en realidad al cliente Steinweg, se lo digo sólo por referencia, él va tenía desde el inicio, desde el comienzo de su contratación, los mismos beneficios que se dieron en los meses que supuestamente se cometió un perjuicio. Además de esto, los querellados afirmaban que existía una supuesta desobediencia la cual nunca presentaron ni soportaron señor Juez. La verdad los querellados tenían la capacidad, no voy a entrar en detalles, pero ellos tienen la capacidad de poder decir sobre mí que yo me inventé, que yo hice, que yo deshice, y dejarme a mí como en la indefensión y como una persona deshonesta. Cuando nunca hubo ningún acto sumario, ninguna confrontación sumaria que determinara que existió algo con pruebas, ni que yo hubiera recibido dinero por parte de los clientes, y es más en la pericia realizada se evidencia la amenaza proferida por Manuel Negrón el 2 de julio de 2021, cuando en las oficinas de Mediterranean, en el edificio Centrum piso 15 de la Av. Francisco de Orellana me cita y me dice que o firmo la renuncia o me voy sin un centavo, y en contraste a eso, señor Juez, déjeme decirle que en los 8 años que vo trabajé en la compañía ascendí en varias ocasiones y jamás hubo un asunto controvertido que pueda dejar en evidencia una conducta impropia de mi parte. Así que señor Juez, sólo con su sentencia usted puede rever eso y poder limpiar mi nombre, así que por favor le pido que los juzgue con toda la rigurosidad de la ley." Defensor querellante: Ingeniera Díaz, se encuentra en esta sala el señor Manuel Negrón? R.: Si. **Defensor querellante:** Refierase a los hechos que lo relacionan. **R.** "El día 2 de julio de 2021 Manuel Negrón me cita a su oficina a indicarme que la compañía había decidido sacarme de la empresa, como yo ya había comentado yo me encontraba en estado de embarazo de riesgo que ya había notificado previamente, y me dijo que ellos sólo podían darme 12 mil dólares, que era el equivalente a sacarme por despido intempestivo, pero que no podían considerar el embarazo porque era un número altísimo y la empresa no lo iba a pagar. Yo la verdad es que no sabía de qué se trataba, a mí me cayó como sorpresa, y bueno pues comprenderá que no acepté tremenda sinvergüencería y aquí hemos aquí. Después de unos meses comenzó el tema del visto bueno." **Defensor querellante:** Ingeniera Usted ha escuchado la pericia, donde se ha constado que existen asteriscos, expliquenos si el audio que Usted ha escuchado guarda conformidad con la conversación con el señor Negron? R. Si, el audio es de la conversación con Manuel Negron en las Oficinas de Mediterranen Shipping. **Defensor querellante:** Dentro de este proceso que le siguieron a Usted, cuál fue la imputación que le hizo la compañía? R. En el acta de diligencia investigativa el querellado, Manuel Negrón, afirma que encuadré mi conducto en el artículo 37 numeral 38 de su reglamento interno de trabajo donde dice por escrito que la prohibición es recibir dinero por parte de los clientes a cambio de beneficios. Defensor querellante: Usted alguna vez ha beneficiado al cliente STEINWEG? R. Nunca.

Defensor querellante: Como afirman los querellados que Usted le otorgó 26.000 Dólares al cliente STEINWEG? R. Realmente no lo sé, ellos indican que hay un perjuicio del cual nunca presentan pruebas. Dentro del proceso presentaron dos facturas que para ellos es la prueba que soporta el supuesto perjuicio del cual presentan otro correo electrónico del cliente STEINWEG donde menciona dos facturas, no diez facturas que suman 26.000, no se de donde aparecen esos 26.000 Dólares, y esas dos facturas en un correo que ellos mismos presentan dentro del proceso de Visto Bueno dicen que simplemente hay una duplicidad de facturas, en ningún momento explica que hay un perjuicio, o un beneficio extra, que hay una queja en mi contra, en ese correo ni siqueira estoy copiada, ellos lo presentaron. En ningún momento existe nada que el cliente STEINWEG primero mencione mi nombre, segundo que se queje, tercero que exista un pago que el cliente steinweg tenga que reverser, reveerlo. La empresa presenta dos facturas y dos notas de crédito sin mágicamente presentar pagos. Como presentan cosas que no existen. Dos facturas que el cliente ni siquiera se queja. Esto es un andamiaje para crear una escena que perjudico al cliente. Solo por que el Abogado lo dice, manchan mi nombre de haber trabajado ocho años, ahora diez, en los que yo me he mantenido y he tenido una conducta propia siempre con los clientes. Defensor querellante: Ingeniera Díaz, parte de la intervención del señor Negron en la diligencia investigativa es la afirmación de que Usted arbitrariamente y de forma unilateral sin la autorización de la empresa beneficio al cliente STEINWEG en sus transacciones, cuéntenos sobre eso? R. Yo soy, en ese entonces era ejecutva de ventas y Manuel Negron era mi jefe directo. Mi trabajo lo explico para que entienda el contexto, Yo le presentaba oferta a los clientes, los cuál es mi jefe me los otorgaba. Y yo solo los notificaba, yo no tenía ninguna injerencia en poder dar beneficios que no me correspondan porque eso debe tener la aprobación de gerencia. Es decir yo no tengo cómo aprobar o darle una orden departamento financiero o al departamento de registros y a nadie para que le den más días para que ellos puedan dar un beneficio de \$26,000, no está dentro de mis capacidades ni dentro de mi poder. **Defensor querellante:** usted a juicio del señor Negrón y la compañía mediterránea Shipping company que el señor Elte ratificó, ellos afirman que usted tuvo una acción arbitraria que beneficio al cliente Stein web con \$26,000 y que eso lo hizo sin el consentimiento de la empresa, quiero que me explique cómo fue eso posible? R. No es posible porque yo soy simplemente una notificadora de las negociaciones que se dan entre gerencias, toda notificación que se envían los clientes siempre el jefe está en copia porque ellos son los que nos dan esa información, todo lo que nosotros hacemos siempre está en copia y como lo podrá ver en el proceso de visto bueno en el correo que ellos mismos presentan donde se emiten las notificaciones de las tarifas está el señor Manuel Negrón. Defensor querellante: En el audio que usted escuchó identificó la voz del señor de alguno de los querellados? R. Identifiqué a Manuel Negrón y a mi persona. Interviene el señor Juez: ¿De manera objetiva le consulto y respóndame si o no; TExtualmente, de manera escrita o verbal, el señor querellado Elte Rubio Christian Paúl indicó que usted había cometido un delito de abuso de confianza o soborno, textualmente de manera escrita o verbal, ya sea en el procedimiento del Ministerio de Trabajo en el Visto Bueno, o en el audio que entregado como prueba?" R. "Textualmente en el acta de diligencia investigativa dice que realice prohibiciones del articulo 38" El Juez reitera la pregunta: Le reitero que esta declaración es

bajo juramento. Dígame si Consta algún documento físico donde el señor ELTE RUBIO CHRISTIAN PAUL textualmente indica que Usted ha cometido el delito de soborno o de abuso de confianza? R.: "No como expresión directa". Juez: Le hago la misma pregunta, de manera escrita o verbal textualmente el señor MANUEL NEGRON VANEGAS le ha indicado en el procedimiento de visto bueno que Usted cometió el delito de soborno o abuso de confianza? R. "Textualmente la palabra no.". .- Se deja constancia que solicitada la comparecencia de ambos querellados CHRISTIAN PAUL ELTE RUBIO y MANUEL NEGRÓN VANEGAS para que rindan su declaración en la presente causa, ambos querellados se acogieron a su derecho constitucional al silencio y a no contestar preguntas, por lo que el Juez declaró culminada las pruebas testimoniales; en este estado, se concede el uso de la palabra al Abogado de la querellante para la práctica de su PRUEBA DOCUMENTAL en el expediente, para lo cual interviene su Abogado que ejerce la defensa técnica: Defensor Querellante: 1. Se reproduce el documento que emite el Ministerio de Trabajo de su archivo y esto se refiere a la petición que efectúa el despacho a través del secretario. Lo interesante de este documento es que hace referencia a la certificación del cuerpo que comprende el visto bueno, en ese sentido la especificación que hace es... entonces aquí usted observará lo siguiente: este documento aparejado del archivo hace referencia a como se obtuvo la prueba. La prueba se obtiene porque es despachado por el secretario de esta judicatura, mediante Memorando No. 4686. Ese Memorando es el memorando que está... con el que se ingrersa esa petición. Entonces este oficio que dice aquí, 7558, este oficio es el que vamos a encontrar en la certificación de visto bueno, entonces esto lo que hace es que legitima el expediente que acompañó el visto bueno. El sentido de esta prueba es legitimar la certificación digital, de todo ese expediente. Por eso es que dentro de la práctica de la prueba debe considerarse este oficio No. MDT-DRTSPG-2022-7558-O de fecha 11 de agosto de 2022. Juez: ¿Ese archivo contiene todo el expediente? Defensor querellante: Exactamente, sino que con el uno informa y el otro es el certificado. Entonces este expediente en la parte final, es necesario ir hasta el final porque ahí va a estar la certificación. La certificación que hace referencia al traspaso que hice referencia a la solicitud de copias certificadas de acuerdo a la Ley de Comercio Electrónico y su reglamento. Aquí ellos dicen que están enviando 308 páginas útiles el proceso solicitado por el despacho. Ahora sí nos vamos a la diligencia investigativa que es el punto central de esto. Bien dentro de este cuerpo legal de 308 paginas usted va a encontrar en la foja 146 de ese archivo digitalizado el Acta de Diligencia Investigativa que es para nosotros la presentación de la prueba. Esa Acta de Diligencia Investigativa para nosotros es la prueba porque aquí dicen "Guayaquil, 7 de octubre del 2021 a las 10h00, en el módulo 7 del Ministerio de Trabajo, se procede a instalar la diligencia investigativa ordenada el 5 de octubre de 2021. A esta diligencia comparece el Abogado Roberto Jose Barriga Maldonado por los derechos que representa en calidad de Apoderado Especial de Mediterranea Shipping Company Del Ecuador Compañía Anonima Emessea contra la la trabajadora señora Irotchka Debora Diaz Oyarzun que es la querellante, yo intervengo como abogado patrocinador de ella y así se instaura la diligencia. Con fecha 28/06/2021, a las 16h48AM, MSC línea envía una comunicación a MSC Ecuador aprobando las condiciones comerciales aplicables para las exportaciones del cliente STEINWEG (bajo el nombre de la cuenta "AURELIAN"), cuya ejecutiva de cuenta asignada era la señora Díaz. Dentro de estas condiciones, MSC Línea estableció 10 días libres de detention (puerto de origen) y 14 días libres de demurrage (puerto de destino). Estos días libres, que son días en los cuales MSC Ecuador no les cargará costo alguno a los exportadores por el uso del contenedor, representaban un descuento importante a los clientes. El mismo día, a las 17h31, y a electos de realizar únicamente el registro interno de las tarifas aprobadas por matriz, la señora Díaz envía un correo electrónico interno a Luisa Vera de MSC Ecuador detallando correctamente las instrucciones de MSC línea, entre ellas los días libres otorgados a la cuenta AURELIAN. Con esto se demuestra que la señora Díaz recibió las instrucciones comerciales de MSC línea para la cuenta a su cargo. Este punto es pertinente, la parte previa es donde ellos explican la actividad de la compañía entonces no la he leido porque ya sabemos que son agentes de la empresa naviera. Es pertinente porque la empresa le atribuyen actos jurídicos entonces voy a demostrar que aquí que existen los elemenos, no solo la implicación del soborno sino también del abuso de confiaza. Lo que ellos estan diciendo aquí es que la querellante maneja la cuenta AURELIAN, puede leer la parte aquí...Esta diligecia es muy corta, entonces ahí dice "Con fecha 28/06/2021, a las 16h48AM, MSC línea envía una comunicación a MSC Ecuador aprobando las condiciones comerciales aplicables para las exportaciones del cliente STEINWEG (bajo el nombre de la cuenta "AURELIAN"), cuya ejecutiva de cuenta asignada era la señora Díaz." Como usted verá aquí no se pondrá presentar jamas algo que diga que esta cuenta es manipulada por la querellante y esto es un hecho falso que nunca se corroboró. Ok vamos al segundo bloque. No obstante, minutos después de enviar dicho correo, a las 17h56, mediante un correo remitido por la señora Díaz dirigido directamente al cliente STEINWEG, le ofreció 14 días libres de detention (puerto de origen) y 10 días libres de demurrage (puerto de destino), es decir unas condiciones distintas a las que habían sido autorizadas por MSC línea. Entonces se ha alegado que ella envía un correo al cliente STEINWEG, pero con copia a su supervisor y a otros departamentos, ok a ver... Defensora querellante: directamente al cliente STEINWEG, le ofreció 14 días libres de detention (puerto de origen) y 10 días libres de demurrage (puerto de destino), es decir unas condiciones distintas a las que habían sido autorizadas por MSC línea. Defensor querellante: Entonces aquí dice que fue sin el consentimiento de la empresa, esto es un hecho imputado a ella, que ella comunicó al cliente STEINWEG unas comunicaciones distintas a las autorizadas y lo hizo sin consentimiento de la empresa, hechos falsos que se enmarcan en las condiciones del abuso de confianza. Defensora querellante: Comunicó además que esta oferta, sin consentimiento de la empresa, tendría validez del 1 de julio de 2021 hasta el 30 de septiembre del 2021. (Ver Prueba 6). vii. Debido a que estas condiciones compartidas a1 cliente fueron alteradas unilateralmente por la señora Díaz en representación de MSC Ecuador pero sin autorización, MSC Ecuador facturo al cliente STEINWEG los días de detention y demurrage según lo instruido por MSC Matriz. Sin embargo, y con justa razón, STEINWEG solicitó la revisión de los valores, dado que desde MSC Ecuador (correo de la señora Díaz) les habían comunicado un número distinto de días libres, que les generaba un significativo descuento a su favor. **Defensor querellante:** Eso otra vez, aquí han dicho que el cliente STEINWEG recibió un significativo descuento y más adelante usted va a ver que STEINWEG le da dinero a ella, vamos a ver... Defensora querellante: Con el fin de no

perjudicar la imagen de MSC Ecuador, ni de MSC línea, ante un cliente tan importante como lo es STEINWEG (compañía logística con reconocimiento internacional), MSC Ecuador se vio forzado a honrar las condiciones propuestas por la señora Díaz que no habían sido aprobadas. Defensor querellante: Otra vez, ella dio consideraciones no aprobadas, otro elemento de abuso de confianza de acuerdo a la declaración rendida por los querellados en esta diligencia. Defensora querellante: Como consecuencia de los días libres otorgados al cliente por esta acción arbitraria de la señora Díaz. Defensor querellante: Otra vez, acción arbitraria, continuemos **Defensora querellante:** El contenedor fue ingresado a puerto el 16 de julio de 2021 para ser embarcado, es decir 14 días después de haber sido entregado al cliente. De acuerdo con los 10 días libres que reflejaba el sistema de MSC y los que fueron aprobados por la matriz, debían cobrarse a 4 días de detention (\$360) al cliente por haber entregado el contenedor luego del plazo de gracia otorgado. **Defensor querellante:** Entonces señor Juez y presentes, dice el contenedor y luego dice USD 360 no dice USD 26,000. Defensora querellante: Sin embargo, debido a que la señora Díaz ofreció 14 días libres antes de que se generen valores por detention (atraso de entrega de contenedor en origen) y en vista de que MSC Ecuador se vio forzado a respetar las condiciones propuestas al cliente por uno de sus empleados, a pesar de que estas no habían sido autorizadas; MSC Ecuador no pudo facturarle al cliente los \$360 que le correspondían. Este es solo un ejemplo de las múltiples operaciones de comercio exterior realizadas por el cliente STEINWEG que ocasiono perjuicios económicos a MSC Ecuador como consecuencia directa de las acciones de la señora Díaz... **Defensor querellante:** Consecuencia directa, de las acciones de la señora Díaz, que para el caso son arbitrarias, en beneficio de STEINWEG y es un beneficio no autorizado, continúe. Defensora querellante: Tal como fue expuesto, la trabajadora accionada ha adecuado su conducta a la prohibición prescrita por el Art 37 del Reglamento Interno de la compañía particularmente en su Art 38. Defensor querellante: Vamos a desplazarnos un momento a esta otra prueba porque aquí está lo que dice ese articulado. A ver, desplácese por favor a esa prueba al reglamento interno. Bien, ha dicho 37 numeral 38. ¿Qué dice? Prohibiciones a los trabajadores. Luego va al numeral 38, vaya despacio para que se puedan ver los numerales. Dice: recibir por parte de clientes, proveedores o extraños regalos, mercancías, dineros u otros. Entonces si vamos enlazando señor Juez, volvamos a la diligencia, la diligencia dice: arbitrariamente le otorgó a Steinweg un beneficio de 26 mil dólares, que eso lo va a ver más adelante en la misma diligencia. Luego dice que fue una acción arbitraria sin la autorización de la empresa, y luego está diciendo que ella solita alteró todo eso. Bien, continuemos la diligencia. Juez: Pasemos a por intervención de usted. Algo también para tratar de agilizar esta audiencia, vamos con el hecho concreto, con la foja que usted me está indicando, para yo remitirme y revisarlo, sin proceder a la lectura textual de lo que indica el documento, porque igual lo tendré que revisar para emitir la correspondiente resolución. Defensor querellante: Cuando se presentó el documento MDT-DRTCGT20227558-ON ese reposa en la foliatura 817. Luego, a foliatura 816 estaba la certificación emitida por Delia Estefanía Morales Anchundia, que corresponde al expediente que se ha visualizado el expediente digitalizado. Luego hemos pasado a la foja 810 hasta la foja 812 en donde consta la firma del señora Manuel Negrón Vanegas. También se ha señalado que en la introducción de esta diligencia ha comparecido la compañía Mediterranean, más adelante se verá la comparecencia del gerente comercial, y luego la comparecencia del representante legal. En este sentido, en el punto número 1 al final se ha establecido con palabras textuales dice: el contenedor fue ingresado a puerto el 16 de julio de 2021 para ser embarcado, es decir 14 días después de haber sido entregado, de acuerdo con los 10 días libres que reflejan en el sistema de MSC aprobados por casa matriz debía corroborarse 4 días por detención del contenedor, es decir \$360. El cliente por haberse entregado el contenedor luego del plazo de gracia otorgado, sin embargo, debido a que la señora Díaz ofreció 14 días antes de que se generen estos valores de detención, es decir, el atraso en la carga del contenedor de origen, y en vista que MSC Ecuador se vio forzado a respetar las consideraciones propuestas al cliente por uno de sus empleados, a pesar de que estas no habían sido autorizadas. MSC no pudo facturar 360 dólares. Y en correspondencia este es sólo un ejemplo, así en abstracto, de múltiples operaciones de comercio exterior realizadas por el cliente Steinweg que ocasionó perjuicio económico a MSC como consecuencia directa de las acciones de la señora Díaz. En la solicitud que inició el trámite se adjuntó todas las pruebas de cada una de nuestras aseveraciones. Tal como fue expuesto en la solicitud de visto bueno, la trabajadora accionada ha adecuado su conducta a las prohibiciones prescritas en el artículo 37 numeral 38 del reglamento interno. ¿Qué dice esas prohibiciones? Recibir regalos. Voy a darle la foliatura de esas prohibiciones que es mucho más rápido trabajar con el expediente en físico. Juez: No hace falta la foliatura porque yo me remito al reglamento interno que usted hace referencia **Defensor querellante:** Hasta ahí se le ha dicho a ella que recibió beneficios por parte de Steinweg. Vámonos a esta parte que es importante en donde yo intervengo en esto y le digo Juez: Vamos por favor por partes para terminar la etapa de pruebas, ¿me puede indicar por favor cuál es la parte pertinente respecto al documento que usted tiene en sus manos **Defensor querellante:** En el número 3 de esta diligencia yo le digo, o sea yo comparezco y le digo: El cliente contratante no ha presentado en el expediente contra la trabajadora, así tampoco existe constancia del proceso sobre la pérdida declarada por el empleador, a esto se suma el que no exista en el proceso prueba de la autonomía de la decisión atribuida a la trabajadora, en su lugar consta, en la contestación al visto bueno, que la trabajadora alega copias del correo electrónico dirigidos al cliente con copia a sus jefes inmediatos superiores. Bien, eso es pertinente porque se le plantó a cara especialmente sobre los argumentos que tenían, sin embargo luego de haber escuchado todo esto. Alega aquí el señor Negrón cuando se le pregunta el abogado de la parte accionada realiza las preguntas y diga el informante le consta a usted que la trabajadora Díaz causó el perjuicio de más de 26 mil dólares que ha declarado en su versión. Bueno, leamos la versión de Manuel Negrón. **Defensora querellante:** Sí, 26 mil diez, yo dije más de 26 mil porque la propuesta que le dio al cliente es válida hasta el 30 de septiembre de 2021 por lo que potencialmente podía seguir beneficiándose de este error. Defensor querellante: En esta querella se dice que ella causó un perjuicio de 26 mil dólares. Entonces señor Juez, puntualmente con esto, aquí se dice como usted lo ha visto allí acciones arbitrarias no autorizadas por la empresa. Se dice que beneficio a Steinweg y luego se dice que se encuadró en las disposiciones que ya declaran haber recibido dinero, por lo tanto eso, aquí y en cualquier país se llama recibir sobornos, ¿con qué intención? Con la intención de beneficiar a Steinweg ¿en qué cantidad? 26 mil dólares, 26 mil

dólares que son un perjuicio al que tenía derecho la compañía querellante porque había supuestamente prestado un servicio ¿de qué? De un contenedor que cuesta \$360, no \$26000. Entonces todas estas arbitrariedades las ratifica el gerente de la compañía, entonces ¿por qué los actos de imputación dañosa están aquí? Porque no se le puede decir a alguien sabes qué te vi vendiendo un polvo blanco en un esquina, y luego decir "ah yo no dije nada". No, aquí se le está diciendo arbitrariamente, sin participación de la empresa, perjudicaste a la empresa, y luego le dicen recibiste dinero. O sea obviamente está describiendo el soborno. Y luego está diciendo "lo hiciste sin autorización" está describiendo el abuso de confianza. Ellos están describieron, no nombraron la palabra, pero múltiples pronunciamiento de la Corte Constitucional han manifestado que si bien es cierto la ley penal es taxativa, no es menos cierto que la imputación dañosa es por un hecho cometido. Entonces aquí se empieza y ese es el punto. Aquí se le atribuyen hechos que se encuadran en el artículo 187 del Código Penal que es el abuso de confianza, y en ese momento aquí hay una calumnia, porque no se le puede atribuir sin pruebas un perjuicio de 26 mil dólares cuando (...) se contradice. Entonces yo tengo una prueba pertinente, que es muy pequeña señor Juez si me lo permite. Juez: Vamos directamente al documento. Defensor querellante: Si usted revisa aquí este es un nombramiento de Manuel Negrón como gerente general, perdón como gerente comercial. Este documento claramente este documento claramente lo identifica él como una persona que tenía superioridad en mando que la trabajadora que simplemente vendía el servicio de la compañía. Entonces el contrario de la trabajadora está en la foja 694. Juez: Perdón un momento, ya para terminar. Falta todavía el alegato de clausura que ahí me indicará todo respecto a la prueba que usted ha anunciado que se evacuado. Eso ya lo vamos a dejar para el final ya que eso es un alegato de clausura, como estamos indicando. Ahorita simplemente es la evacuación de la prueba. Ya está la prueba documental que es... Defensor querellante: No está la prueba documental. La prueba documental es desde la foja 1 de este expediente hasta la foja... **Juez:** Pásame el anuncio probatorio del abogado, por favor... Defensor Querellente: Señor Juez pero yo en el expediente todavía no he terminado, mire aquí tengo la prueba separadas. La que consta en ese expediente, constan las pruebas de que la señora estaba embarazada, esto es pertinente porque la grabación están hablando del tema del embarazo Juez: Sí, pero si el Visto Bueno forma parte del contenido de la prueba, hacer referencia a aquello... yo tendría que valorarlo en el momento oportuno, porque lo que usted ha indicado es que se le ha hecho una imputación de un delito que no es. Entonces tenemos que remitirnos en el momento exacto donde los señores cometieron el delito. Usted lo ha comentado en el acta de la diligencia, del Visto Bueno, eso lo revisamos y consta todo el Visto Bueno como prueba documental, por eso es que parecería que estamos en un tema de trabajo, laboral, en un juicio laboral cuando en realidad es otra cosa distinta. No podemos enfocarnos en que si la señorita, son cosas ajenas ni siquiera conozco, que estuvo embarazada, que esos son temas netamente laborales. Aquí vamos únicamente al cometimiento de calumnia por parte de los señores. Defensor querellante: Excelente, eso ya se trató en la diligencia investigativa, sin embargo, es necesario por la pericia que se practicó en audio donde el señor Negrón dijo que el tema de embarazo saldría muy alto y por lo tanto los abogados encontrarían la forma de sacarla con Visto Bueno y se va sin ningún centavo. Entonces, es importante esta prueba porque esta prueba es la evidencia de que ella estaba embarazada, más allá de sus alegaciones y más allá de la grabación, por eso es pertinente. Esta otra prueba es pertinente porque esta prueba es la que el señor ratifica las intervenciones de los abogados. Aquí dice "ratifico todas las gestiones realizadas por el abogado Ricardo Alberto Llaguno Cabezas con cédula de identidad en particular autorizo y ratifico su intervención en la audiencia correspondiente al trámite de la audiencia celebrada el jueves...Defensor querellado: Con todo respeto, las copias que han presentado son de todo el Visto Bueno, donde está todo eso que están diciendo, que la prueba de embarazo y todo eso de ahí, esos documentos han sido también aportados por nosotros, no son documentos controvertidos no está en discusión si la señorita estaba embarazada, no está en discusión si la señorita era trabajadora, no está en discusión si los señores eran gerentes de la compañía, no está en discusión el Visto Bueno, para esta diligencia (...) Abogado querellante: También nosotros acompañamos allí unas facturas. Estas facturas son pertinentes. Usted la va a encontrar en foja 238. Esta prueba alcanza su pertinencia por ua razón, porque son las pruebas que el cliente Steinweg manda en su correo y él nunca dice tiene una inconformidad, dice que el contrato de fletamiento, cosa que se le quedó aquí a los querellados mediante este escrito que es de foja 655 se les pidió que remitan en el término de 3 días la copia del archivo del contrato de fletamento celebrado entre Mediterranean Shipping y el cliente Steinweg, para el periodo 2021 de los meses mayo, abril, junio, julio, agosto, septiembre y octubre; petición a la que tampoco dieron cumplimiento los querellados pese a estar informados, aquí está el recibido. Juez: Bien, respecto a esa facturas se las considerará en el momento oportuno, ya está como prueba documental anunciada y consta en el expediente. ¿El acta de sorteo usted mencionaba que también es prueba documental? Defensor querellante: El acta de sorteo. Resulta que hay una caducidad una prescripción que tiene que ver desde el día que se dió la audiencia hasta el día que se presentó la demanda. Entonces esto lo que califica es que la demanda fue presentada dentro del término legal de 6 meses. Son actuaciones procesales que son pertinentes solamente para eso, así como la citación a los querellados, porque no se esperaba que vengan pero vinieron. Entonces tenemos las facturas... ¿qué más? Ah ya muy bien, aquí se pidió, señor Juez, que los querellados enviaran el contrato de fletamento. Usted correctamente mediante la providencia del 14 de julio de 2022 que consta en la foja 655, usted emitió la orden de que ellos entreguen eso, una prueba pedida y fue una prueba califica y fue una prueba otorgada, este escrito está dirigido a Elte Rubio Christian Paúl, representante legal de la compañía Mediterranean Shipping Company, y se le pide exactamente que remita en el término de 3 días copia del archivo del contrato de fletamento. Entonces ellos nunca enviaron eso, aquí está el recibido por parte de Mediterranean y no dieron cumplimiento a la orden. Eso está en foja 655 de este expediente que ya cambió. Juez: Bien en todo caso fue una solicitud que no fue contestada. Defensor querellante: No fue cumplida por la parte querellante, esto es importante porque en todo esto hablamos de que hubo una actuación arbitraria, pero el contrato de fletamento es el que establece si es que tenía o no veracidad las afirmaciones de que ella actúa arbitrariamente, al no presentar esa prueba simplemente no cumplieron la orden y digamos que aceptaron que no tienen ningún contrato de fletamento y que lo que hicieron fue atribuir hechos falsos. Bien, con esa prueba de ahí vienen los testigos que usted evacuó correctamente. La prueba, la comparecencia bajo juramento de los señores que han dicho que se abstienen por el principio de no autoincriminarse, están las pericias, y ya en las pericias hay una observación, señor Juez, **Defensor querellante:** Hay una observación de que esa pericia fue pedida en base al minuto 7:59 tal como se dispuso y tal como se practicó, esa es toda la observación. Bien, entonces con eso usted tendría la prueba otorgada mediante la prueba del 14 de julio de 2022, y le hago especial énfasis que usted ordenó que entregaran el contrato de fletamento y nunca lo entregaron, y eso lo recibieron ellos. Aquí está la prueba de que ellos lo recibieron, está en el proceso. Bien, hasta ahí señor Juez, los hechos que se alegaron están dentro de esta acta de diligencia, aquí está las imputaciones falsas, y si usted revisa la pericia, donde él anuncia que va a cometer esto y acá lo comete. Son falsas porque nunca presentaron el contrato.- En este momento procesal se da paso a los querellados para la practica de su prueba documental: PRUEBAS ANUNCIADAS POR LA DEFENSA DE LOS QUERELLADOS: Muy breve Doctor, el escrito al que haré referencia donde se reprodujeron las pruebas fue presentado el 4 de julio de 2022, consta en la foliatura que yo tengo 426. Nosotros hemos reproducido como prueba a favor en primer lugar copia íntegra del visto bueno, me voy a referir puntualmente a las actuaciones completas más allá de que reproducimos el contenido íntegro del proceso de visto bueno. Concretamente la solicitud de visto bueno que consta de foja 416 a 419, la parte pertinente que la leí en mi alegato inicial pero que vale la pena referirme nuevamente, concretamente, el acápite tercero titulado solicitud de Visto Bueno "señora Inspectora del Trabajo, teniendo en cuenta lo antes mencionado, solicito a Usted se inicie el visto bueno en contra de la trabajadora Irotchka Diaz Oyarzun por lo descrito en el apartado segundo del presente instrumento, esto es haber incurrido en una falta grave de acuerdo con el numeral 47 del Art 37 del Reglamento Interno, lo que paralelamente se adecúa al numeral segundo del Art 172." En concordancia con eso, reproduzco asimismo el contenido integro del Reglamento Interno de Trabajo que consta a fojas 403 a 414 en su parte pertinente como indico, en concordancia con la solicitud de visto que encuadró la solicitud procesal administrativa laboral en lo que refiere al Art. 47, perdón numeral 47 del Art 37, me permito leer con su venia. ¿Qué dice el Art 37 numeral 47? "Prohibiciones de los trabajadores: además de las establecidas en el Art 46 del Código de Trabajo y las emanadas de este reglamento, son prohibiciones específicas de los trabajadores las siguientes: No. 47 cometer error en sus funciones que signifiquen o pudiesen significar perjuicios económicos en contra de la compañía." Y en tercer lugar me permito reproducir la resolución que puso fin al visto bueno, aceptando la solicitud de Mediterranean Shipping Company y desvinculando a la Ing. Oyarzun por errores en el cumplimiento de sus funciones emitida el 15 de octubre de 2021 a las 13h31 por la Abogada Lorena López Cabrera en el proceso tal, que consta a fojas 408 a 441. De la cual, ni de dicha resolución, ni del acta de audiencia, ni de la solicitud de visto bueno, ni de la contestación del visto bueno presentada por el colega, consta una sola vez presentada la palabra soborno, recepción de dineros, ilegal, delito o abuso de confianza, no existe en las 800 y pico de páginas que le mencioné al principio del visto bueno ni una sola vez referido aquello. Y finalmente en función del principio de comunidad de la prueba, reproduzco el escrito y la reproducción de la prueba hecha por la contraparte, concretamente el escrito que consta a foja 107 del visto bueno que es la contestación que realiza la ingeniera Oyarzun con la firma del colega aquí patrocinante por la cual contesta al visto bueno, es decir esta es la defensa técnica de ella en el visto bueno, aquí es donde se estableció la Litis de por qué se le quería sacar visto bueno y por qué ella sustentaba que no se le podía sacar visto bueno. En la parte pertinente, entre otras cosas, en el acápite que menciona "narración de los hechos" indica "cabe notar...al que cabe notar que aquello en su calidad de jefes, refiriéndose a los señores aquí presentes, no han presentado observaciones para correcciones. 3. Según la decisión unilateral emitida por el jefe Manuel Negrón, se dispuso sancionar a la trabajadora por un supuesto fallo o error al atender al cliente STEINWEG. La señorita Oyarzun, reconoce que el visto bueno gira alrededor de que se le está imputando un fallo o error en la atención del cliente STEINWEG, lo cual ella ya ahí adjetivisa diciendo que es infundado, antojadizo, etc, verdad. Es decir, concluyo con esto, como únicamente a pesar de que me voy a referir a esto en la reproducción, en el alegato... es importante señalar que reproduzco así mismo, las declaraciones que efectuaron los peritos en su intervención, así como la declaración que efectúa la misma querellante respecto a lo cual me pronunciaré brevemente en el alegato final, con eso concluyó la práctica de mi prueba.- Intervención por parte del Sr. Juez: Pasemos a los alegatos de clausura, tiene usted la palabra abogado de la señora querellante.- Habiendo concluido la etapa probatoria, de conformidad con el Art. 618 del Código Orgánico Integral Penal, SE DIO INICIO A LA ETAPA DEL DEBATE concediéndole la palabra al Abogado Juan José Guerra Toro: "Señor Juez, nosotros sostenemos que a la querellante se le ha vulnerado el derecho al buen nombre, y eso lo recoge como una prohibición el Art 208 del Código Integral Penal, referente a la calumnia. Se entiende por una calumnia, la falsa imputación de un delito para efectos de entender lo que es una calumnia es necesario remitirnos a la doctrina. Entonces (...) perdón, el delito contra la honra y el buen hombre está en el 182, me confundí con el 282 porque lo estaba leyendo acá... es el 182. Es decir, la calumnia que estamos presentando contra ellos que son los acusados, es ... del 182 del Código Integral Penal. La doctrina establece que viene a ser la falsa imputación de un delito y a sabiendas de lo que se está imputando es falso. Entonces aquí se ha afirmado cosas que, al no tener un soporte, son cosas que carecen de veracidad. Es más, de los mismos elementos de la diligencia investigativa, se desprende que: se afirmó un perjuicio de USD 26.000,00, en perjuicio de la compañía Mediterranean Shipping Company, ese beneficio otorgado indebidamente por la querellante hoy, en favor del cliente STEINWEG. Para otorgarle, resulta que ella arbitrariamente modifica, arbitrariamente modifica las condiciones del cliente, y en efecto le produce un beneficio al cliente, así dicen los querellados, pero no afirmaron nunca nada. Cuando se les pidió el contrato de STEINWEG, que usted tiene la constancia del recibido que consta a foja 155 en la que se dispuso que dentro del término de 3 días, ellos acompañen el contrato del cliente STEINWEG, nunca lo acompañaron. No les costaba nada acompañar el contrato para decir "no", el cliente STEINWEG tenía esas condiciones y usted las alteró. Ellos afirmaron falsamente que ella alteró las condiciones del cliente STEINWEG, porque cuando se pidió el contrato del cliente STEINWEG, nunca lo facilitaron; y ahí en el proceso consta a foja 655 la orden del Juez diciendo que Elte Rubio envíe el contrato entre el cliente STEINWEG y la compañía MSC para el periodo del 2021, de los meses abril, mayo y junio. Bien, esta ausencia probatoria demuestra que aquí los hechos son falsos. ¿Qué es falso?

Es falso que alteró condiciones, porque para alterar condiciones, deben existir primero las condiciones. Entonces como se puede alterar algo que no existe, y eso lo prueba el contrato. Segundo, se le atribuyó a ella haber, sin el concurso o autorización de la empresa, haber notificado al cliente unas reformas que lo benefician en USD 26.000,00. Pero resulta que ella apenas era una trabajadora con un contrato de vendedora, asistente de servicio al cliente. Eso consta en el archivo que se presentó como prueba, asistente de servicio al cliente a foja 694 y allí muestra que existe un nexo, un nexo entre los querellados y la querellante, eso es elemento sustancial porque para que exista una imputación de hechos, debe existir el modo o la posición desde la cual lo cometió. Entonces ellos están diciendo que ella como simple vendedora, ella capaz de causar USD 26.000,00 de perjuicio, aunque en la misma declaración dicen que son USD 360 y que era un contenedor. Entonces los hechos falsos están allí, ya... aquí se le pidió al señor Negrón que se practique la pericia, no cumplió la orden del juez que vaya a la pericia, no la cumplió. ¿Por qué es importante esta pericia? Porque existe la premeditación para cometer la calumnia. Una calumnia que si bien es cierto, se lo ha dicho varias veces, pero no es elemento suficiente para que usted decida en contra de la querellante... no han usado la palabra, pero han dado adecuaciones del tipo penal porque yo puedo ser un sinvergüenza en este momento e insultar a alguien y no usar la palabra, pero le estoy dañando la honra, le estoy dañando el buen nombre. Buen nombre que está garantizado constitucionalmente, estoy narrando hechos falsos, hechos inventados que no tienen, que sé que son inventados porque en la grabación él dice, te voy a sacar con visto bueno el 2 de julio...a ella se lo dice "y te voy a sacar aunque estés embarazada". Y luego el 7 de octubre del año 2021, ambos, es decir, semanas después, meses después, le dice una serie de inventos e imputaciones falsas que la dejan a ella, actualmente vista como arbitraria, que benefició un cliente y me pregunta es...; para qué beneficia a un cliente? Ah muy bien, ellos dicen ellos dicen esto se trata de un tema laboral, de un tema de sanción grave... pero, que hace la expresión "se adecuada la actuación de la señora Díaz, se adecua al Art 37, numeral 38", artículo que dice claramente "recibir dinero de los clientes" aquí no dice otra cosa más que recibir dinero, y si usted une las piezas, esto no se necesita ser muy inteligente, vamos a ver... Ellos dicen que ella recibió dinero, alguien que se entere dice "no mira ellos iniciaron un proceso y ellos dijeron que ella recibió dinero" muy bien, ¿Recibió dinero, y por qué recibió dinero? Ah muy bien para beneficiar a STEINWEG con USD 26.000,00, aseveración de Manuel Negrón, entonces supuestamente...A ver, entonces viene y las personas que se enteran de esto dicen es que a ella le dijeron que STEINWEG le dio un beneficio económico para recibir USD 26.000,00 en perjuicio de la compañía para la cual ella trabajaba, eso es otro elemento pues del abuso de confianza... causar perjuicio a la persona que le dio la confianza porque tener un vínculo laboral es tener un vínculo de confianza. Y luego le dice, que la adecuación de ella, es arbitraria, unilateral, no podía, ella cambio, y estamos hablando de USD 26.000,00 cuando en realidad dicen que son USD 360. Hay demasiados hechos falsos, demasiadas imputaciones que conducen a dos tipos penales: recibir dinero para otorgar un beneficio es uno, el abusar de la confianza que le da una persona que ha contratado para beneficiar a otra y causarle perjuicio y alterar las cosas de forma fraudulenta, eso es abuso de confianza, de acuerdo al Art. 187 del Código Penal. Entonces obviamente el animus de calumnia está allí, ¿cuál es el

animus de calumnia? El animus de calumnia es ofender a la señora, y para ofenderla detallan una serie de hechos ficticios que no había necesidad, no había necesidad, ese es el punto. Si querían sacarla con un visto bueno, no tenían que atribuirle hechos falsos y peor aún atribuirle soborno, ni atribuirle abuso de confianza. Los elementos del abuso de confianza señor juez son: disponer arbitrariamente de algo que le pertenece a otra persona de algo que le ha sido confiado, y ya está, todos esos elementos están aquí. El soborno ¿qué es? Recibir de parte de uno para entregar a otro, con los dos tipos penales tenemos el acta de diligencia, acta de diligencia en la que compareció la compañía Mediterranean Shipping y por eso es culpable y pedimos que se la condene con la máxima pena que establece el artículo 182 del COIP, que se le suspenda el ejercicio de la profesión, de igual manera para el señor Christian Elte en calidad de Representante Legal y para el señor Manuel Negrón y, como elemento agravante de estas imputaciones, queremos que se considere el animus de ofensa que está evidenciado en las pericias, las pericias muestran que ellos tenían la premeditación de alcanzar la personalidad profesional de la querellante y es por eso que para reparar este daño, no solamente debe existir la pena máxima sino una indemnización económica, porque es la única manera de mandarle el aviso a los querellados que nunca más se atrevan a imputar hechos falsos con el ánimo de sacarle y no pagarle una indemnización. Entonces, la indemnización que se pide es USD 500.000 para cada uno, a lo mejor aquí no se obtiene pero de eso no se trata, no se trata de obtener dinero. Porque aquí se ha gastado más dinero del que podrían haberle dado ustedes por indemnización. Aquí se trata de que no lo vuelvan a cometer, de que no se vuelva a permitir que una persona se le diga renuncia o te vas con visto bueno y luego se le atribuyan hechos falsos. Sumado a ello, pedimos las publicaciones por la prensa, tres publicaciones diciendo que ella es una persona honorable, no estamos pidiendo que se retracte de lo que dice el acta de diligencia, estamos pidiendo que le permita a ella resarcir su personalidad profesional porque en esa acta de diligencia, la dejaron mal vista, la han dañado. Entonces 3 publicaciones en la prensa que le permita a ella decir: si tuvimos un problema pero aquí hubo de todo excepto estas imputaciones. Señor juez para su decisión, solicito que tenga en consideración que la acusación privada que he presentado es a nombre de la querellante y que hemos solicitado que sean condenados los tres querellados: Mediterranean Shipping, el señor Elte y el señor Manuel Negrón. Queremos que se ponga en consideración de usted las solicitudes de reparación integral, especialmente las publicaciones por la prensa. Se ha dañado a la personalidad profesional de alguien, eso en cualquier parte del mundo, a un profesional no le pueden decir ese tipo de cosas porque lo dejan mal visto, no tiene que ver con el visto bueno, es decir, ahí ocurrieron las cosas. Quizás el abogado se excedió, se excedió como estaban en un visto bueno comenzó a decir que arbitrariedad, benefició al cliente, que recibió dinero, que altero los códifos, se excedió, pero para eso están las disculpas. Para decir, sabe que, como hombre de bien yo sé que el abogado se equivocó, no debió usar esos términos y resarcir la personalidad del profesional. Pero aquí no le importó. No facilitron las pruebas, no se practicó la pericia, no enviaron el contrato del señor... del contrato con el cliente STEINWEG. Los peritos han dicho abiertamente "a la señora se le dijo, alguien le dijo... te voy a botar, firmas aquí, te vas con USD 12.000 o te vas con visto bueno. Y ella le dijo claramente que quien se lo dijo, son los querellados. Los querellados tienen una actuación de

conocimiento del delito directo, ¿por qué? Porque la compañía compareció al proceso y compareció al proceso a excederse a cosas que no tenía que decir. El señor Negrón, compareció como gerente de la empresa y firmó el acta, él dijo perjudicó en USD 26.000, cosa que no existe. Para justificar, los querellados no necesitaron presentar nada, pero lo que si dejaron fue la huella del daño, un daño que se redujo a arbitrariamente ella dispuso en perjuicio de la compañía, en beneficio del cliente STEINWEG, se encuadró en las prohibiciones de recibir dinero, ahí están los elementos antijurídicos que le han imputado a ella. Aquí no se ha le dicho, y hasta ahora no consta en el expediente... sabe que señora aclaramos que esto no debió decirse sino en su lugar lo de acá...no. La soberbia de la parte querellada es absoluta...no me presento a la pericia, no mando el contrato con STEINWEG, simplemente no presento disculpas...muy bien, y hay pruebas que esto no se lo inventa ella, ella tiene un móvil, el móvil es que el representante de la empresa, le dijo te voy a sacar y lo cumplió. Así que tenga en consideración la declaración de la querellante cuando ella comentó que a ella se le hicieron las imputaciones dañosas que le han dañado su personalidad. Si bien es cierto, el artículo 182 del Código Penal dice la falsa imputación de un delito, pero la Corte Constitucional ampliamente ha manifestado que es la falsa imputación del cometimiento de un delito, y para cometer un delito deben haber hechos, ellos pusieron los hechos, ahí en el acta de diligencia, ellos dijeron "ella hizo", afirmación dañosa, ellos dijeron hizo esto, esto, esto y con ello después bien gracias y se van porque se viene le visto bueno con la causal de error, con la causal de arbitrariedad, no de arbitrariedad, con la causal de error, muy bien pero debieron decir pues eso en la diligencia. Ahora quien le restaura la personalidad profesional de esta persona que atropellaron, porque ustedes la atropellaron, yo no puedo decirle a alguien "oye eres un mediocre, que, que pierdes las pruebas" y después decir "no es que era mi pana y le estoy bromeando", no se puede decir eso. Entonces le encajaron arbitrariedad, disposición sin el permiso de la empresa, perjuicio a la empresa en USD 26.000, perjuicio a la empresa, beneficio a STEINWEG, recibir dinero, si eso no describe un tipo penal a partir de la conducta antijurídica que está prohibida por la Constitución en el articulo 66 numeral 18, el derecho al buen nombre, entonces mañana yo también me voy a permitir decirle a alguien un montón de pendejadas y nadie me va a castigar a mi. Porque ese precedente estA. Así, dentro de las solicitudes de reparación integral nos reinvidicamos en primero que se le aplique la pena máxima aquí a los acusados, segudno esa pena máxima es la que determina el Artículo 182 del Código Penal que protege a aquellos que violentan el buen nombre de una persona, que en aquel caso se lo violentaron a la querellante. Asi también que se haga tres publicaciones por la prensa, eso es muy importante y que se los conmine al pago de USD 500,000 para que nunca más vuelvan a cometer este tipo de actos. Sumado a todo eso, pues que se le pague los gastos que ha incurrido... sabemos señor juez que a lo mejor usted dirá no dice taxativamente tal cosa, pero existen los pronunciamientos de la Corte, no se pueden imputar hechos a alguien y aquí se le han imputado hechos. Eso es todo señor Juez. En este estado interviene el señor Juez: Quiero que me indique por favor de manera puntual respecto a su intervención, usted ha indicado dos tipos penales los cuales alega que se le imputa falsamente a su patrocinada, el primero es el abuso de confianza. Defensa querellante: Así es. Juez: y el segundo es el soborno? Me puede identificar de acuerdo a nuestra legislación, el tipo penal el cual indica el soborno? Defensa querellante: Sí, yo le explico. El soborno es una figura doctrinal. Juez: No, no a ver se encuentra o no se encuentra en la legislación? **Defensa querellante:** Está identificada como posición pasiva pero no como un delito. Juez: ¿Cuál es el artículo de soborno? Defensa querellante: Todos están vinculados a los servidores públicos, ninguno esta vinculado al... Juez: Por eso quería referirme a aquello porque está indicando soborno cuando eso podría indicarse como un delito contra la eficiente administración pública que no es el caso. Defensa querellante: Eso, pero, pero el soborno en posición pasiva que fue lo que se declaró se llama el acto complementario que hubo aquí, porque no se le puede decir, imagínese usted una locución que dice "eh le dijeron que recibió el dinero" eso se llama soborno, le da un beneficio, ya sé que supuestamente le dio dinero.. Habiendo concluido la defensa de la querellante se le da el uso de la voz al Abogado JUAN JAVIER CANESSA CHIRIBOGA, en representación de querellados: Gracias, voy a ser breve. Usted me robó el argumento con el que iba a iniciar. Este proceso penal, inició con una querella criminal presentada por Irotchka Debora Díaz Oyarzún contra las dos personas aquí presentes y contra Mediterranean Shipping. Quiero empezar aclarando esto porque en esta aventura legal que ha tenido la contraparte mutando no sólo sus posturas sino sus pretensiones hay que dejar claro en base a que se circunscribe este proceso. La querella que es el punto de partida es campo alrededor del cual se circunscribe la causa, es el campo en función del cual mi representada contestaron a su vez la querella, presentaron las pruebas del proceso, han intervenido a lo largo del proceso. La querella es esto y solamente esto y no fue reformada en ningún momento dado y la querella dice claramente además de que los querellados son Christian Elte, Manuel Negrón y Mediterranean Shipping Company, dice muy claro en el numeral 5 "los querellados han actuado en contra de la querellante, la falsa imputación del cometimiento del delito de soborno efectuado desde la posición pasiva, es decir el acto en que una persona recibe sobornos. Señor Juez, de esta querella no contabilicé las palabras pero sí las páginas, y puede decirle que de las 16 paginas que tiene la querella, en ni una sola línea se ha hablado de abuso de confianza, simplemente se circunscribe, como se circunscribieron 832 fojas a lo largo de este proceso giran alrededor de una supuesta imputación del delito de soborno. ¿Por qué empiezo por esto? Porque parece que en los últimos 10 días a la contraparte se le ocurrió que tal vez iba a fortalecer, la posición jurídica bastante débil, queriendo inventarse que ya no solo es el delito de soborno, sino que abuso de confianza. Señor juez, del relato interesantísimo que ha hecho el colega, esta causa se circunscribe a esta querella, no importa si el doctor trajo hoy día el catalogo del Código Penal a decir que se le imputaron todos los tipos penales del daño moral, eso no importa. Esta es la querella, y la querella dice que la infracción que se le imputó es soborno, cualquier imputación o cualquier alegato que haya aquí alrededor del término abuso de confianza, es palabras al aire. La querella no trata sobre ningún abuso de confianza, por lo tanto no me voy a volver a referir al abuso de confianza porque jurídicamente no es parte de este proceso ningún aspecto que guarde relación con abuso de confianza porque la querella se circunscribe alrededor de un supuesto soborno. Voy a tratar de ser breve, simplemente me voy a remitir a lo que mi trabajo como abogado y defensor técnico de los querellados corresponde, hacer referencia a que pruebas existen en el proceso y qué pruebas no existen en el proceso.

Nosotros desde nuestro rol de querellados hemos podido identificar la presentación de una querella que pretende circunscribir a mis representados en autores de haber cometido el delito de calumnia bajo la falsa imputación de un delito de soborno. Muy bien, debo decir señor juez, que a pesar que hay ochocientas y tantas páginas y a pesar de que tengamos una audiencia ya de 4-5 horas. Ni en el proceso, ni en la causa ni en esta audiencia por demás extendida, hay un solo elemento probatorio, documental, testimonial o pericial que acredite ni siquiera someramente que alguna de las dos personas que están aquí, ni mi representada Mediterranean Shipping Company cometieran el delito de calumnia. ¿Por qué no hay ninguna prueba de eso señor Juez? Porque no hay ninguna prueba en la cual o Mediterranean Shipping Company a través de sus abogados o Mediterranean Shipping Company a través de sus representantes o las dos personas aquí presentes hayan, alguna ocasión, insinuado, sugerido, mencionado, pero sobretodo expresado porque para calumniar a alguien hay que expresar, no insinuar, jamás han expresado ni siquiera la mínima línea de si hubo un soborno o no hubo un soborno. Señor juez es sencillo, si mi representada tuviese un mínimo elemento para considerar que la Ing. Oyarzún, quien desde la posición de Mediterranean Shipping Company, era una ejecutiva importante, no una simple asistente de ventas como la catalogó su abogado, para nosotros era una ejecutiva importante con responsabilidades importantes. Si MSC algún momento hubiera tenido el mínimo indicio para catalogar que la conducta de la ingeniera fue la de recibir un soborno, hubiera procedido inmediatamente a presentar una denuncia ante Fiscalía y a conducir su proceso de visto bueno en base a la conducta de soborno. El proceso de visto bueno fue presentado en función de errores. Muy bien, ni los documentos que se presentaron físicamente, en pantalla, en los audios, nada de lo que hemos podido ver a lo largo del proceso, sobretodo en esta audiencia, ha permitido ver que haya un mínimo elemento que pudiese siquiera sugerir en cuestionar el estado de inocencia de mis representados. Usted entenderá que para poder condenar a alguien en una causa penal como la que estamos, no tiene que haber interpretaciones antojadizas de una de las partes, no tiene que haber sugerencias o insinuaciones de lecturas poco comprensivas que hacen partes procesales para querer autoincriminar o victimizar a su cliente, para querer autoimputarle conductas que el supuesto afectado por el soborno nunca hizo. Es decir, en esta aventura jurídica en la que ha estado la contraparte, estamos en un escenario tan curioso que de un lado del estrado están emitiendo comentarios como decisiones arbitarias, cuestionables, que pasó de sus facultades, que era una simple asistente de ventas que no tenía la facultad de hacer eso, mientras que mi representada no lo ha hecho. Pero de lo contrario, lo que sí ha hecho fue presentar el visto bueno y me permito ratificarlo en esta audiencia, sí usted si tomo decisiones sin consentimiento de la empresa, sí usted si produjo daños a la empresa, usted si tomó decisiones arbitrarias y dio beneficios sin autorización. La señorita, la Ing. Oyarzún, sí cometió errores, si demostró haber tomado decisiones sin consentimiento de la empresa, si produjo perjuicios a la empresa pero todo eso se encuadra dentro de "errores en el ejercicio de sus funciones". Es decir en sus incompetencias en el ejercicio de su cargo, decisiones arbitrarias sin autorización, perjuicios a la compañía sin consentimiento de la compañía, nada de eso son elementos del tipo penal soborno, solo forma parte de conductas que lo que ponen en evidencia es el mal ejercicio del cargo, eso es todo y todo eso, y el colega coincidirá conmigo, no teníamos que

probarlo en este proceso, este no es un proceso en el que teniamos que venir a probar si la señorita causó o no un perjuicio de USD 26,000 o no, esto no es un proceso en el que deberíamos probar si cumplió o no cumplió el manual o reglamento de trabajo, esto no es un proceso en el que deberíamos probar si dio o no dio un descuento, eso ya fue probado en el visto bueno. Y la autoridad de trabajo doctor, la autoridad de trabajo acogió las pruebas y dijo Aquí hay pruebas suficientes para entenderlo como un error manifiesto en las funciones y por lo tanto aceptó el visto bueno y a pesar de que eso no forma parte del proceso, voy más allá. Ese visto bueno ha sido impugnado judicialmente con resultados favorables también para la compañía porque la Corte también ha coincidido con el pronunciamiento del Ministerio de Trabajo y hay pruebas que justifican la causal invocada que es error en el ejercicio de las funciones. Hay que saber distinguir, porque aquí nos hemos quedado 20 minutos leyendo fragmentos mutilados de la audiencia diciendo que se le ha imputado error, sí todo eso se le imputó, se le imputaron errores, lo volvemos a decir. La compañía sufrió perjuicios, sí sufrió perjuicios, tuvo problemas la compañía comerciales con sus clientes? Sí, era la primera vez que ocurría? No, no era la primera vez. Pero que nosotros eso lo hayamos convertido o asociado a una conducta de soborno, para nada. Hay un principio filosófico que se llama la navaja de Hanlon, que dice "no atribuyas a la maldad lo que le puedes atribuir a la incompetencia." Este es un caso de eso, nosotros no hemos atribuido a la maldad ni al dolo ni al soborno, hemos atribuido a la incompetencia en el ejercicio de las funciones, eso es todo, lo demuestran 820 paginas de visto bueno, escritos, pruebas, facturas, etc, etc. Me refiero solo brevemente respecto a lo que se ha querido darle vueltas en esta audiencia sin utilidad, el testimonio de los dos peritos y el informe de los peritos. Sin ningún tipo de elemento por el que la prueba pueda volverse conducente o útil para la causa, porque trata sobre ello que no guardan relación ni siquiera temporalmente con la supuesta fecha de la calumnia. Ha quedado demostrado señor juez en este juicio, que ninguna de las dos pericias han podido determinar quienes son las personas que han participado en la conversación, no han podido demostrar si alguna de las personas querelladas han participado de esa conversación, por lo contrario, lo que sí se ha concluido del testimonio y de las pericias y de los informes físicos documentales pero sobretodo en las preguntas que se hicieron es que los audios no están completos, una conversación de 17 minutos, nos la presentaron como 32 segundos de audios, coincidentemente entre los dos peritos cogieron el mismo fragmento de 32 segudnos del audio. Y aquí se puede decir no es que el oficio dice que desde el minuto 7:59, si si pero decía desde el 7:59 no decía hasta el 7 u 8:20. Decía desde el 7:59 es decir aquí al menos debían mostrarnos 9 minutos de grabación pero no se mostraron 9 minutos, se mostraron 30 segundos con puntos suspensivos, con asteriscos y con el reconocimiento de ambos peritos de que efectivamente el audio no estaba completo y que no lo podían transcribir de forma integral porque habían cuestiones que no se escuchaban. Finalmente señor Juez, la querella inicial así como se circunscribía al delito de calumnia por el supuesto delito de soborno así mismo tiene una pretensión, no se de donde salimos ahora con otra pretensión de anuncios en la prensa, de inhabilitación del trabajo de los querellados, eso no estaba en la querella y el doctor viene hoy día a decir bueno ahora quiero que también me pongan un anuncio en la prensa y que me restituyan los costos. Hago solo dos breves comentarios. los costos porque dijo que ha gastado

suficiente dinero en esto. Tiene una factura de USD 15,000 del colega, me imagino que en eso es que ha gastado el dinero. Sobre el contrato de STEINWEG, doctor no tiene nada que ver con la causa, no tiene nada que ver con el aspecto penal de esta causa solo para que quede sentado esto y si es que va a haber derecho a la replica y para que no sigamos dando vuelta a lo mismo. No solo que no tiene nada que ver con un tema penal, sino que estamos hablando de un contrato de fletamento para condicionar si en base a eso habían o no habían recargos; se ha hablado mucho de la experiencia en el comercio exterior, etc, etc...en base a esa experiencia puede entenderse que Mediterranean Shipping Company del Ecuador es una agencia naviera no una línea naviera, los contratos de fletamento solo pueden ser firmados por una línea naviera que tiene flotas no por una agencia. Esto es un concepto básico, la primera clase de Derecho Marítimo. ¿Cómo piden que presentemos un contrato de fletamento cuando somos una agencia comercial, no somos una línea naviera y la Ing. Oyarzún debería saberlo porque trabajó en la compañía y sabe que no es una línea naviera, es una agencia naviera pero que el contrato no haya sido presentado, el contrato que supuestamente existe, el contrato que no haya sido presentado, eso acredita que no hubo perjuicio? En definitiva, doctor ratifico o reitero lo que hemos señalado a lo largo del expediente. Este expediente es una de las 5 o 6 aventuras jurídicas de la contraparte de haber convertido lo que era un tramite de visto bueno, que usted puede ver aquí marcado en verde, con todas estas causas que hay acá: impugnación judicial por visto bueno, despido intempestivo a mujer embarazada, demanda civil de calumnia, denuncia en fiscalía de fraude procesal, querella por daño moral, esto es solo una aventura jurídica para abrir frentes para ver cuando puede poner a la compañía en la posición que probablemente pretenden poner, ¿por qué? Porque se les sacó un visto bueno. Y solamente para cerrar doctor, mas allá que con los dos argumentos ahora sí ya jurídicos medulares de esto. En primer lugar, usted hizo una pregunta clave con lo que yo iba a cerrar mi alegato, no existe no es aplicable el tipo penal soborno para la relación que existía entre la señorita y la compañía, usted mismo lo dijo y el colega lo corroboró, no existe el tipo penal, no le pudimos haber imputado un delito imposible, equivale a que yo me invente un delito, es como que mañana yo diga que es delito pintarse el pelo de rojo y que diga "ah usted se pintó el pelo de rojo", calumnia, usted me imputó el delito de pintarme el pelo de rojo. Así de chaplinesco es querer aplicar calumnia asociándolo con soborno y es por esto que nos han metido abuso de confianza por la ventana la ultima semana porque saben que el soborno no aplica a este tipo de situaciones. Es un delito imposible, no le puedo imputar un delito que no se puede cometer desde el ámbito privado y cuando me quieren decir no es que desde el lado pasivo, no, no... para eso hay otros tipos penales, usted lo sabe: cohecho, concusión, en el rol público, el rol privado, el que entregaba fondos, el que recibe fondos. Y con esto cierro doctor, la audiencia de hoy es la evidencia de por que el articulo 182 es sabio al decir que las afirmaciones que se vierten en procesos controvertidos judiciales, administrativos, etc, no dan paso a calumnia...por lo que vivimos aquí. Porque el legislador entendió que esta no es la causa, no es el proceso para revisar causas ya antes resueltas. Imaginese si todo el mundo dentro de todos los juicios abriera un proceso de calumnia que se pusiera a revisar los escritos, las contestaciones, las audiencias, los alegatos, los escritos de prueba, que estamos haciendo?...penalizando un tema que era de la orbita laboral. Por eso el Art. 182 dice

claramente que lo que se diga en los procesos no se puede considerar calumnia porque es en el campo del litigio, en el campo de controvertir entre las partes. No lo digo yo, lo dice el legislador en el Codigo Penal, por eso para que no tengamos que estar aquí 5 horas, repitiendo y transcribiendo el acta de un visto bueno de hace 2 años, por eso el código lo dice sino todos los juicios civiles o los que ha alguien se le va la boca dirían "calumnia" y estuviéramos aquí revisando "acta del juicio civil", pida la grabación al Consejo de la Judicatura para ver que dijo en el juicio, de eso no se trata. Concluyo doctor simplemente diciendo que no procede la figura de calumnia en este caso como primera cosa, como segunda cosa, en el evento no consentido que procediera, no hay una sola, un solo documento de este porte, que acredite que mi representada Mediterranean Shipping o una de las dos personas que están aquí sentados como querellados por sus propios derechos, en algún momento dado ejecutaron actos para manifestar que la señorita cometió cualquier delito sobretodo el de soborno pero cualquier delito y le reitero y le digo formalmente, así me permito verla, la compañía no cree que cometió sobornos. La compañía no cree que cometió sobornos, por eso nunca lo ha dicho. Simplemente como les habrá tocado a otras compañías del país, sacar visto bueno por otras causales, la compañía no cree que ha cometido sobornos por eso no lo pudimos haber dicho en el visto bueno ni haber dicho en el proceso y eso nos permitimos decirlo con trasnparencia en una diligencia como esta. En este sentido señor juez, solicito que se ratifique el estado de inocencia de los querellados por no existir ningún tipo de prueba ni haber ningún tipo de sustento en el proceso que acredite que se haya configurado lo que se ha denunciado. **Intervención por parte del Sr Juez.**- Tiene hasta 5 minutos para hacer uso de su derecho a la replica. Defensa querellante: La Constitución de la República es la norma master, ella prohíbe en el Art. 66 numeral 18, prohíbe que se afecte el buen nombre y aquí se ha afectado. Es más, lo que pronunció parte de la defensa, si por alguna razón los querellados, representados por el abogado, consideran que no hay imputación, afirmaban y afirmaban, la constitución prohíbe la afirmación sin pruebas y la Constitución está por encima de todas ¿haciendo qué? Protegiendo el derecho al buen nombre. Es posible que ustedes tengan esa forma de expresar las cosas, pero la imputación de un hecho sin pruebas y si esos hechos se encuadran en lo que describe un tipo penal, es una calumnia y porque ustedes se encuadran en haber expresado hechos a sabiendas que son falsos. ¿Por que son falsos? Porque simplemente no han demostrado. El señor dice, el abogado dice que eso es parte de un visto bueno, señor Juez, como información no relevante pero que tiene su pertinencia, hasta ahora nadie ha podido ratificar el visto bueno y sabe por que porque la acción que tiene ella es por despido a mujer embarazada, la otra es impugnación de visto bueno que esta en la Corte Provincial, la de mujer embarazada esta en la Corte Nacional, el fraude procesal esta en Fiscalía todavía y la acción civil de daño, todavía ni siquiera lo han citado. Entonces por qué se hace eso, porque aquí la causa es autentica, yo no puedo permitir que ella se quede en condición de lastimada en su personalidad, solo porque el abogado fue y dijo un montón de cosas que no debía, luego el representante legal de la compañía, sin saber lo que dijo el abogado, quizás, me lo estoy inventando yo, firmo ratificando la intervención del abogado. Pero luego vino un señor, que debe tener sus razones pero sin pruebas dijo que con USD 26,000 de perjuicio, abusó de la confianza, bueno no dijo abusó de la confianza dijo arbitrariamente beneficio a STEINWEG,

alteró los códigos y causó el perjuicio a la compañía, elementos del tipo penal de abuso de confianza y si eso lo hizo porque recibió un beneficio, está dicho en el acta, un beneficio de dinero, entonces obviamente se le esta atribuyendo el cometimiento de un delito desde la posición pasiva. Es decir, porque le dieron el dinero, ella hizo todas esas cosas y sumado a ello, que le habían dicho a ella, ella es una ciudadana común, no es una naviera, una multinacional que fue un día a una reunión y le dijeron, firmas aquí o te vas con visto bueno, ya en el visto bueno ya el abogado no quiso solamente el visto bueno sino que se excedió y le atropelló la personalidad y el otro abogado ha venido acá delante de todos a decir "usted hizo esto, esto y esto" eso es una imputación, eso no se hace, por lo tanto condene a estos señores, condénelos a la máxima establecida para el cometimiento de calumnia y concédales las solicitudes de reparación integral que pide la querellante, eso es todo señor Juez. Juez: Gracias, ¿va a hacer uso de la contrarréplica señor abogado? Hasta 5 minutos Defensa querellados: 30 segundos, solo para referirme efectivamente como dice el doctor, el visto bueno ha sido impugnado, está en Corte Provincial, sí, ya hay una sentencia ratificando el visto bueno. Que hay una demanda de despido a mujer embarazada en Corte Nacional, claro con 2 sentencias favorables para Mediterranean Shipping, es decir sentencias ejecutoriadas con un recurso extraordinario en la Corte Nacional. Ah que hay una causa civil que todavía no se tramita? Sí, no se tramita nosotros no somos los interesados en que se tramite. Ah que hay una denuncia por fraude procesal, etc.? Si efectivamente hay causas en curso, hay una causa por despido de mujer ineficaz, desde el punto de vista jurídico con una sentencia ejecutoriada con un recurso extraordinario y hay una causa laboral directamente relacionada con el visto bueno que ya ha sido ratificada por la Corte y efectivamente esta en una segunda instancia tramitándose y dejo claro, le quiero decir que tiene todo el derecho del mundo de pelear todas las instancias laborales con las que se crea asistida, porque esto es una controversia laboral y tiene todo el derecho del mundo de ir hasta la Corte Nacional, Corte Constitucional y seguir ejerciendo su derecho nadie le tiene porque privar eso ni nadie le tiene porque cuestionar que haga eso. Si esta fuera una audiencia laboral estuviéramos discutiendo de eso. El problema es que hemos querido criminalizar un tema laboral, hemos querido traer a una causa de una querella, una controversia que es laboral asi como ahora queremos llevar a fiscalía otro proceso que es...ni recuerdo... fraude procesal, un tema laboral. Y quieren llevar a la orbita civil un tema laboral. Entonces nadie le esta menoscabando el derecho a que la señorita o Ing. Oyarzún ejerza todas las acciones que crea necesatia pero así como la Ley y la Constitución establecen derechos, todos los derechos tienen límites, y los límites precisamente son los que les corresponde poner al aparato de justicia. El derecho de que se pueda creer asistida la señorita Oyarzún de haber sido injuriada o calumniada .. tiene un límite. El derecho de que se puede sentir afectada de como terminó su relación laboral, tiene un límite. Tiene sus derechos, tiene sus acciones a ejercer en la órbita laboral o lo que fuese, pero criminalizar un tema laboral, trayéndolo acá a partir de una interpretación que han hecho de un aspecto de un hito de un expediente de 400 fojas, es decir que la compañía premeditadamente desde una supuesta conversación que hubo supuestamente en una fecha en la cual no se ha podido probar entre quien y quien, ya se le estaba anticipando de que algún día la iban a acusar de soborno y que esto es todo parte de un plan maquivelico para hace esto... eso ya es tirado de los cabellos..

En ese sentido ratifico mi pedido señor juez de que se ratifique el estado de inocencia de mis representados, no se acepten las pretensiones de la otra parte y que se disponga el archivo de la causa..- **RESOLUCIÓN:** Una vez finalizada las intervenciones de los sujetos procesales, el suscrito Juez anuncio la resolución de manera oral, y por ser el estado de la causa de emitir la resolución por escrito para hacerlo se realizan las siguientes consideraciones: PRIMERO.-Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente causa, por la facultad que confiere el Art. 404 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el numeral 4 del Art. 225 del Código Orgánico de la Función Judicial y la Resolución Nº 0104-2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura. SEGUNDO.- En la tramitación de la presente causa no se ha omitido solemnidad sustancial alguna o vulnerado derecho de protección alguno que pueda afectar su validez, por lo que se lo declara válido. TERCERO.- En virtud de lo establecido en los artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82 y 167 de la Constitución de la República, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, siendo su deber primordial respetar y hacer respetar los derechos humanos; que en materia de justicia lo constituyen, la igualdad formal y material, la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita para garantizar la seguridad jurídica bajo el cumplimiento de las garantías básicas del debido proceso, debiendo las resoluciones de los poderes públicos ser motivadas, siendo la facultad impugnatoria de las decisiones judiciales, un derecho que debe hacerse efectiva bajo los presupuestos legales establecidos. CUARTO.- Identificación de los querellados.- Los nombres del querellado son: MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL ECUADOR COMPAÑÍA ANÓNIMA -EMESSEA, ELTE RUBIO CHRISTIAN PAUL, y NEGRON VANEGAS MANUEL EDUARDO, cuyas generales de Ley constan dentro del presente proceso. QUINTO.- La Constitución de la República en el artículo 168, en el numeral 6 establece que: "La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. Con sujeción a la norma constitucional, el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal puntualiza que: "la prueba tiene por finalidad llevar a la o el juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada"; y con los principios de la aplicación de la prueba contenido en el artículo 454 del mismo cuerpo de leyes; y teniendo como base estos principios se debe dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 455 del COIP, que me permito transcribir:"...la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones..."; el artículo 610 del mismo cuerpo de ley, describe los principios de continuidad en el juzgamiento, concentración de los actos del juicio, de la presencia obligada del procesado salvo en los casos que la ley no lo establezca, así como de su defensor privado o público, para la práctica de los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado, para en sentencia condenarlo o absolverlo. Lo manifestado guarda estrecha relación con los principios fundamentales del debido proceso consagrados en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, tales como: legalidad, oralidad, inmediación, dispositivo, de contradicción en la presentación de las pruebas, señalados en los

artículo 168 y 169 de la Constitución de la República y los Tratados, Convenios y Declaraciones Internacionales de Derechos Humanos, de los que el Ecuador es parte, tales como: Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por lo que, el Juzgador de conocimiento para poder determinar la responsabilidad de una persona en la comisión de una infracción por acción u omisión, precisa que se hayan cumplido con absoluto rigor las distintas exigencias normativas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, la Constitución de la República, los Tratados, Convenios y Declaraciones internacionales. SEXTO.- La Constitución de la República del Ecuador manifiesta al texto en el Art 76"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.- (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente...". El Art. 168 ibídem determina la aplicación de los siguientes principios en la administración de justicia, en su numeral 6 puntualiza el principio de concentración y dispositivo"; en el Art. 169 ibídem señala "Los principios de simplificación, eficacia, celeridad, economía procesal los que conllevan a ser efectivas las garantías del debido proceso". La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 001-10-SET-CC refiriéndose al debido proceso manifiesta b) ¿En qué consiste el derecho al debido proceso? Ha señalado esta Corte que el debido proceso conlleva a un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda instancia para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentra concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido por tanto a este derecho como "conjuntos de principios a observar en cualquier procedimiento no solo como orientación si no como deber destinado a garantizar de manera eficaz el derecho a las personas". En la sentencia 027-09-SEP-CC la Corte ha manifestado "El eje articulador de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no solo a los derechos de las personas en una causa sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica puesto que precisamente estas normas del debido proceso son los que establecen los lineamientos que asegurar que una causa se ventile en apego a respeto de derechos constitucionales y a máximas garantistas como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios, valores y garantías

constitucionales"; la sentencia 002-10-SEP-CC refiriéndose al debido proceso señala "se constituye así, como el eje articulador de la validez procesal; la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no solo a los derechos de las personas en una causa sino incluso al Estado y a su seguridad jurídica. Y es que, precisamente esas normas del debido proceso son las que establece los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de los derechos constitucionales y a máxima garantista, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a os principios y garantías constitucionales..." TUTELA EFECTIVA.- La Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia 016-10-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial Nº 202, del 28 de mayo del 20120, frente al principio constitucional de tutela judicial efectiva manifiesta "La tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino, además, a que a través de los debidos causes procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto a sus pretensiones. <<El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se la "haga justicia", a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas>> 1. Constituye "(...) el derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho -y por tanto motivada- que puede ser de inadmisión cuando concurra una causa legalmente prevista. A ello hay que añadir el derecho a no sufrir indefensión, es decir, a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legalmente reconocidas...". Sobre el mismo derecho la Corte en la sentencia N° 196-15-SEP-CC, CASO N° 0259-11-EP, de fecha 17 de junio del 2015, puntualiza "(...) el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia; por tanto se puede afirmar que su contenido es amplio y en este se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia...". **MOTIVACIÓN** la Corte Constitucional en la sentencia N° 108-14-SEP-CC, CASO N° 1314-10-EP, manifiesta "Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible así como demostrar como los enunciados normativos se adecuan a los decesos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión Lógica, por su lado implica coherencia entre las premisas y las conclusiones, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto...". **SEGURIDAD JURÍDICA**encontramos la sentencia 0007-10-SEP-CC manifiesta "El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de sus situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente...", De este principio la Corte Constitucional ha reiterado que "...la seguridad jurídica, como derecho constitucional tutelable, es la certeza y confianza de todo ciudadano, de que los hechos se desarrollarán de una determinada manera en virtud del mandato constitucional y de las leyes que rigen un país [Sentencia 075-10-SEP-CC (S. R/O No. 370 del 25 de Enero de 2011)]. **SEPTIMO:** Una vez que se ha analizado todas las pruebas presentadas tanto por la querellante como por los querellados, las mismas que fueron anunciadas en su debida oportunidad; se observa: La señorita Irotchka Debora Díaz Oyarzún presentó una querella que consta con el acta de sorteo del viernes 11 de marzo del año 2022 a las 13h49 recayendo por el sorteo de ley ante este juzgador. La parte querellante ha indicado que los querellados son la compañía Mediterranean Shipping Company del Ecuador EMESSA S.A. representada por el señor Christian Elte con cédula, domiciliados en la Av. Francisco de Orellana y Alberto Borhoquea, Edificio Centrum piso 15 oficina 2, el otro querellado es el señor Manuel Negrón Vanegas, domiciliado también en el Edificio Centrum piso 15 oficina 2, indican en su querella y en lo señalado por la defensa técnica a través del doctor Guerra en esta audiencia que existen violaciones a derechos constitucionales como el honor y buen nombre y nuestra legislación en su Art. 182 del COIP prevée como una conducta típica antijurídica cuando una persona o varias personas en este caso puedan emitir o imputar el comentimiento de un delito falsamente. Esa es la determinación de la infracción en el sentido de que los querellados mencionados anteriormente habrían efectuado una falsa imputación del cometimiento del delito de soborno, para ello habrían afirmado que el cliente STEINWEG recibió beneficios en USD 26,000 los cuales ellos alegan un perjuicio. Cabe indicar que efectivamente esta es la determinación de la infracción pero que en esta audiencia la parte querellante, además de este delito de soborno que menciona su querella, también el delito de abuso de confianza. ¿Cuales son los fundamentos de hechos que dan paso a la presentación de esta querella? Tiene dos momentos, estos momentos fueron consultados por este juzgador: con fecha 7 de octubre de 2021 consta el acta o el acto del procedimiento respecto al Ministerio de Trabajo en el cual señalan por parte de uno de los abogados de la compañía querellada esta situación que ha recibido dinero por parte de un cliente causando un perjuicio a la compañía por el monto de USD 26,000. Con fecha 2 de julio, antes de lo mencionado anteriormente, existió una conversación entre la persona querellante y ha indicado la persona querellante que esta conversación ha sido con el señor Manuel Negrón que la ha citado a la oficina y le indicó que la empresa habría aprobado una salida por USD 12,000 para no generar el procedimiento del visto bueno. Eso el mencionado anteriormente ha sido entregado por parte del querellante por medio de un dispositivo electrónico para su posterior pericia como parte de la prueba anunciada. Este juzgador procede a determinar lo que establece el Art 182 del COIP que es el delito de acción privada que señala la parte querellante que han cometido los querellados. El Art. 182 señala y tipifica: "La persona que, por cualquier medio, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años". Esta primera parte del Art 182 tiene la exigencia por parte de este operador de justicia que se debe evacuar la prueba correspondiente a efectos de poder determinar de que las personas querelladas se encasillan o adecuan su conducta al tipo penal señalado en el Art 182 del COIP; y para esto tenemos la prueba y su finalidad como lo indica el Art. 453 del COIP, siendo el medio idoneo para esclarecer los hechos materia de investigación en este caso de juzgamiento y asi esclarecer y llegar a la total convicción respecto a la materialidad de la infracción a la responsabilidad de las personas querelladas en este caso en particular. En las pruebas este juzgador ha tomado atención a todas y cada una de las pruebas tanto testimoniales como documentales. Dentro de las documentales existen dos pericias que como lo establece nuestra legislación, estas pericias se reproducen mediante el testimonio de las personas, de los peritos acreditados que las presentaron. En ese sentido tenemos dos pericias una presentada por el señor Carlos Troya, Perito criminalístico de la Policia Nacional, él realizó la pericia de extracción y transcripción de un archivo de audio; sin repetir o leer nuevamente la transcripción realizada por el señor perito y que lo reprodujo nuevamente en su testimonio, este juzgador observa que dentro de esa pericia no se observa ni se verifica textualmente la imputación de un delito como lo ha mencionado la parte querellante. La segunda pericia que es la pericia del cotejamiento de voz, por parte del señor perito Danny Mosquera Ponguillo quien se ha ratificado en la pericia presentada, a criterio de este juzgador es una prueba que no es conducente a esclarecer los hechos materia de esta querella debida a que, como lo indiqué anteriormente, con la pericia de extracción y transcripción, se observa y se verifica que no existe la imputación de un delito por parte de las personas intervinientes. Hemos escuchado en esta audiencia el testimonio de la querellante Irotchka Debora Díaz Oyarzún quien ha señalado y ha dado una explicación y un relato respecto a las circunstancias de la presunta infracción en cuanto a la conversación mantenida presuntamente con uno de los querellados asi como tambien de las circunstancias del visto bueno el cual se inicio en el Ministerio Trabajo y tiene relación con esta querella debido a que existe una actuación dentro de ese visto bueno que estaría cometiendo un delito la compañía y el representante legal supuestamente por haberse indicado e imputado que la señorita querellante habria beneificado a un particular. En esta intervencion este juzgador le ha consultado, le ha preguntado a la persona querellante mediante el correspondiente testimonio bajo juramente si textualmente de manera escrita o verbal, el señor querellado Christian Paul Elte Rubio, por sus propios derechos o por los derechos que representa de la compañía Mediterranean Shipping Company del Ecuador ha proferido o ha imputado el cometimiento de un delito y ha constestado que "NO"; de igual manera el señor Manuel Eduardo Negrón Vanegas, al ser una de las personas querelladas, este juzgador le ha consultado a la persona querellante si dentro de la actuación en el Ministerio de Trabajo o en la conversación, por eso lo consulté, de manera escrita o verbal, ha indicado por parte del señor querellado, la imputación textual respecto al cometimiento de un delito. De la misma manera se ha indicado que "NO". Este juzgador hace incapié de que la legislacion penal debe intepretarse de una manera literal, en este sentido debe existir una relación expresamente mencionada entre la actuación de las personas querelladas con lo denunciado por la querella correspondiente por parte de la señorita Irotchka Debora Díaz Oyarzún, es decir explicitamente debe indicarse que la señorita Irotchka Debora Díaz Oyarzún ha cometido un delito y no ser de manera interpretativa el hecho de que, en este caso en particular, con una actuación dentro de un visto bueno se podría determinar que, mediante la aplicación de un Reglamento Interno, que no es el COIP, es un reglamento interno de la compañía, que en ese caso era empleador de la señorita querellante, estaría cometiendo una actuación indebida, que en este caso en particular incluso dentro de la defensa técnica por parte de los señores querellados indicaron que no existiría ningun dolo en la actuación del querellante, no existe denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado por el cometimiento de algún delito, más bien esto es un tema laboral que tiene inmerso una actuación netamente laboral, una relación entre empleador y trabajadora. En este sentido, este juzgador observa que no se reunen o no se cumplen con los verbos rectores que establece el Art 182 del Código Organico Integral Penal, esto es no se ha podido demostrar que existe una falsa imputación de un delito en contra de una persona. En base a aquello y a lo que sustenta nuestros principios procesales, especificamente en el numeral 3 del Art 5 del COIP, esto es la duda a favor del reo en este caso existen personas querelladas que estan siendo acusadas por otra parte, la parte querellante, no existe total convencimiento respecto a la materialidad de la infracción ni a las responsabilidades que tendrian las personas querelladas dentro de la querella presentada por la señorita Irotchka Debora Díaz Oyarzún; en este sentido, por la consideraciones expuestas el suscrito Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 2, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA **REPÚBLICA** resuelve RATIFICAR EL ESTADO DE INOCENCIA de los querellados Mediterranean Shipping Company del Ecuador, su representante legal Christian Elte Rubio y al señor Negrón Vanegas Manuel Eduardo. De la misma manera este juzgador considera que respecto a alguna situación de malicia y temeridad, teniedno en consideración que la defensa tecnica de la parte querellante ha agotado las vías necesarias para poder esclarecer los hechos materia de esta querella, no se declara ni la malicia ni la temeridad en la querella presentada por Irotchka Debora Díaz Oyarzún.-Notifíquese.-

MENDOZA VELEZ FRANCISCO ANDRES

**JUEZ(PONENTE)**